



## VIII COMPETICIÓN INTERNACIONAL DE ARBITRAJE Y DERECHO MERCANTIL

Universidad Carlos III de Madrid, España

5 de noviembre de 2015 a 29 de abril de 2016

Audiencias

Madrid, 25 al 29 de abril de 2016

**Organizado por:**  
**Universidad Carlos III de Madrid**

*En colaboración con la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil  
Internacional (CNUDMI/UNCITRAL)*

El equipo de redacción del Caso Moot Madrid 2015<sup>1</sup> ha estado compuesto por David Ramos Muñoz, con la colaboración de Pilar Perales Viscasillas, Antonio Robles Martín-Laborda y Tatiana Arroyo Vendrell, profesores de Derecho Mercantil de la Universidad Carlos III de Madrid<sup>2</sup>. Los tres últimos miembros del Proyecto de Investigación del Plan Nacional de I+D del Ministerio de Economía y Competitividad (DER2013-48401-P). Han participado también en la redacción del caso profesionales del despacho Gómez Acebo y Pombo, Don Fernando Igartua Arregui y Doña Irene Rueda Liñares.



Universidad  
Carlos III de Madrid



---

<sup>1</sup> Desde la I edición del Moot Madrid, celebrada en el año 2009, los personajes de los casos del Moot Madrid, aunque ficticios, están tomados, o inspirados, en personajes de obras de maestros de la literatura en lengua española. En esta VIIIª edición se ha elegido la obra de Francisco de Quevedo y Villegas, poeta español del siglo XVII.

<sup>2</sup> La organización del Moot Madrid desea agradecer los comentarios recibidos por Don Mateo Silos Ribas, Subdirector de Análisis Económico de la CNMC (Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia) (España).

## ÍNDICE

<b>SOLICITUD DE ARBITRAJE</b> .....	4
<b>SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO DE ÁRBITRO DE EMERGENCIA Y DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS URGENTES</b> .....	12
Documento de la solicitud nº 1: Nombramiento de representante.....	14
Documento de la solicitud nº 2: Contrato marco entre PARNASO Y MUROS.....	15
Documento de la solicitud nº 3: Contrato de suministro y distribución entre PARNASO ANDINA Y BUSCÓN.....	17
Documento de la solicitud nº 4: 1º Nota de prensa de la AACU.....	20
Documento de la solicitud nº 5: 2º Nota de prensa de la AACU.....	22
Documento de la solicitud nº 6: Extracto de prensa sobre el anuncio de la Autoridad de Competencia de intensificar su vigilancia sobre el sector de la alimentación.....	24
Documento de la solicitud nº 7: Correo electrónico de Dª Clío Lisi.....	26
Documento de la solicitud nº 8: Respuesta de Dª Aldonza de San Pedro a Dª Clío Lisi.....	27
Documento de la solicitud nº 9: Respuesta de D. Pablos Segoviano.....	28
Documento de la solicitud nº 10: Respuesta de Dª Clío Lisi a D. Pablos Segoviano.....	29
Documento de la solicitud nº 11: Respuesta de Dª Clío Lisi a Dª Aldonza de San Pedro.....	30
Documento de la solicitud nº 12: Respuesta automática del correo de Dª Aldonza de San Pedro.....	31
Documento de la solicitud nº 13: Constancia de pago de los derechos de admisión y administración de la Corte de las provisiones de fondos de honorarios de los árbitros.....	32
Documento de la solicitud nº 14: Declaración de independencia e imparcialidad del árbitro de Dª. XXX.....	33
<b>CORREO ELECTRÓNICO DE LA CORTE DE ARBITRAJE DE MADRID A BUSCÓN Y MUROS</b> .....	34
<b>CORREO ELECTRÓNICO DE LA CORTE DE ARBITRAJE DE MADRID AL ÁRBITRO DE EMERGENCIA, D. AAA</b> .....	35
Declaración de independencia e imparcialidad del árbitro, D. AAA.....	36
<b>CARTA A ENVIAR POR COURIER</b> .....	37
<b>CORREO ELECTRÓNICO DE LA CORTE DE ARBITRAJE DE MADRID A PARNASO ANDINA, BUSCÓN Y MUROS</b> .....	38
<b>CORREO ELECTRÓNICO DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA A PARNASO ANDINA, BUSCÓN Y MUROS: CALENDARIO DE ACTUACIONES</b> .....	39

<b>RESPUESTA A LA SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO DE ÁRBITRO DE EMERGENCIA Y DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES URGENTES.....</b>	<b>41</b>
Documento de Respuesta a la Solicitud de nombramiento de árbitro de emergencia y de adopción de medidas cautelares urgentes nº 1: Nombramiento de representante .....	44
<b>ORDEN DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA.....</b>	<b>45</b>
<b>RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ARBITRAJE.....</b>	<b>52</b>
Documento de respuesta a la solicitud de arbitraje nº1: Correo electrónico de D <sup>a</sup> Aldonza de San Pedro a D <sup>a</sup> Clío Lisi.....	60
Documento de respuesta a la solicitud de arbitraje nº 2: la Ley 16-2000, de 25 de Marzo, de control de las prácticas comerciales restrictivas de Andina.....	61
Documento de respuesta a la solicitud de arbitraje nº 3: Extractos de Leyes Nacionales.....	68
Documento de respuesta a la solicitud de arbitraje nº 4: Correo electrónico de D <sup>a</sup> Clío Lisi a D <sup>a</sup> Aldonza de San Pedro.....	70
Documento de respuesta a la solicitud de arbitraje nº 5: Correo electrónico de D. Pablos Segoviano a D <sup>a</sup> Clío Lisi.....	71
Documento de respuesta a la solicitud de arbitraje nº 6: Correo electrónico de D <sup>a</sup> Aldonza de San Pedro a D <sup>a</sup> Clío Lisi.....	72
Documento de respuesta a la solicitud de arbitraje nº 7: Declaración de independencia e imparcialidad del árbitro de D. YYY.....	73
<b>CORREO ELECTRÓNICO DE LA CORTE DE ARBITRAJE DE MADRID A PARNESO ANDINA, BUSCÓN Y MUROS.....</b>	<b>74</b>
Declaración de independencia e imparcialidad del árbitro de D <sup>a</sup> . ZZZ.....	75
<b>ORDEN PROCESAL N° 1.....</b>	<b>76</b>
<b>SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.....</b>	<b>78</b>
<b>RESOLUCIÓN.....</b>	<b>79</b>
<b>ALEGACIONES ADICIONALES DE PARNASO ANDINA SA.....</b>	<b>80</b>
Documento de las alegaciones adicionales nº 1: Acta de incoación de la AdC de Andina.....	82
<b>RESPUESTA A LAS ALEGACIONES ADICIONALES.....</b>	<b>83</b>
<b>ORDEN PROCESAL N° 2.....</b>	<b>85</b>
<b>ORDEN PROCESAL N°3.....</b>	<b>88</b>

**Corte de Arbitraje de Madrid: Solicitud de Arbitraje**

**PARNASO ANDINA S.A. vs. BUSCÓN CO. y MUROS DE LA PATRIA MIA S.A.**

D. Francisco de Quevedo, abogado, actuando en nombre y representación de PARNASO ANDINA SA. formula de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid,

**SOLICITUD DE ARBITRAJE**

**I. IDENTIFICACIÓN DE LA DEMANDANTE Y SU REPRESENTANTE**

1. La Sociedad PARNASO ANDINA S.A., con el nombre comercial PARNASO ANDINA (en adelante, PARNASO ANDINA) es una sociedad fundada de acuerdo con las leyes de Andina, con domicilio social en Avda. Atahualpa, no. 99, ciudad de Yahuarpampa, Andina. Su teléfono, fax y correo electrónico son, respectivamente, (98) 986 96 45 34, (98) 986 89 45 35 e [info@parnasoandina.an](mailto:info@parnasoandina.an).

2. En el presente procedimiento, PARNASO ANDINA se encontrará representada por Francisco de Quevedo, abogado, calle Inca 369, ciudad de Yahuarpampa, tel. (98) 942 35 42 21, fax (98) 942 35 42 22, correo electrónico [quevedo@quevedoabogados.an](mailto:quevedo@quevedoabogados.an). Se acredita la representación mediante el DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 1.

3. PARNASO ANDINA se dedica a la distribución minorista en Andina, a través de la explotación de la cadena de supermercados, conocida como PARNASO, en la que distribuye también los productos de su marca MUSA. Es filial del Grupo PARNASO, cuya matriz, PARNASO S.A. (en adelante, Grupo PARNASO o PARNASO), tiene domicilio en la ciudad de Luzonia, en el país de igual nombre. El Grupo PARNASO desarrolla dos principales actividades de negocio: distribución minorista mediante su cadena de supermercados en 5 países, así como la explotación y gestión de hoteles de lujo en 7 países. Su correo electrónico es [info@parnaso.luz](mailto:info@parnaso.luz).

**II. IDENTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA**

4. Es demandada en el presente arbitraje la sociedad BUSCÓN CO.

5. BUSCÓN CO, con el nombre comercial BUSCÓN (en adelante, BUSCÓN) es una sociedad fundada de acuerdo con las leyes de Cervantia, con domicilio social en la calle Alifanfarón, nº 77, ciudad de Barataria, Cervantia. Su teléfono, fax y correo electrónico son, respectivamente, (76) 94 415 386, (76) 94 415 387 e [info@buscon.cer](mailto:info@buscon.cer).

6. BUSCÓN es una empresa suministradora de productos lácteos que, tras adquirir la leche de productores locales, la produce en sus instalaciones. En este sector es el primer productor por volumen de ventas en Cervantia. Produce y suministra además en otros 2 países: Andina y Pampia. BUSCÓN suministra igualmente los productos del grupo empresarial MUROS a los distribuidores minoristas en los países recién indicados.

7. Es también parte demandada del presente procedimiento arbitral la sociedad MUROS DE LA PATRIA MIA S.A., con el nombre comercial MUROS (en adelante, MUROS) es una sociedad fundada de acuerdo con las leyes de Pampia, con domicilio social en la Avenida General Quevedo 45, ciudad de Pampas, Pampia. Su teléfono, fax y correo electrónico son, respectivamente, (102) 764 382 73 648, (102) 764 382 73 648 e info@muros.pam.

8. MUROS es un grupo multinacional dedicado originariamente a la transformación de productos lácteos tales como leche (entera, desnatada, sin lactosa, con calcio...), batidos (de frutas, con café, con té...) y yogures (enteros, desnatados, con frutas...). En las últimas décadas ha ampliado su producción a productos tales como quesos de crema y postres helados. Posteriormente, lanzó una nueva línea de productos: margarinas y galletas. MUROS está presente en 70 países, y registra una facturación global de 1000 millones de euros. Su estructura corporativa incluye, aproximadamente, 20 filiales operativas. BUSCÓN es una de las filiales operativas de MUROS y una de las filiales estratégicas, dedicada a la fabricación y distribución de la leche con todas sus variantes (entera, desnatada, sin lactosa, con calcio), así como a la distribución de los demás productos del grupo MUROS para Cervantia, Andina y Pampia.

### **III. BREVE DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA**

9. El origen del Grupo PARNASO se sitúa en el año 1975 con la explotación de un primer supermercado en Luzonia. En la sucesiva década se transformaría en una cadena de 20 supermercados todos ellos sitios en Luzonia. La expansión comercial llevada a cabo en las siguientes dos décadas se realizó a través de la traslación del modelo del negocio a 4 nuevos países. En Andina, a través de su filial PARNASO ANDINA, constituida en el año 1998, se creó una nueva cadena con supermercados en las principales ciudades del país. Ese mismo año, al tiempo de la puesta en marcha de la cadena de supermercados en Andina, Grupo PARNASO suscribió un primer contrato con el Grupo MUROS para la distribución de sus productos en los establecimientos del primero.

10. El fuerte afianzamiento de PARNASO ANDINA en el mercado de Andina, y la consolidación de la relación contractual del Grupo PARNASO con MUROS condujo a la modificación de la relación anterior en el año 2008, mediante la celebración de un nuevo contrato, un contrato marco entre PARNASO Y MUROS (DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 2) que sirve de contexto al contrato más específico de suministro y distribución (DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 3) entre las filiales del año 2009: PARNASO ANDINA y BUSCÓN.

11. El nuevo contrato marco celebrado entre las matrices cumplía la finalidad de renovar la colaboración entre ambos grupos empresariales y afianzar sus relaciones. Al

mismo tiempo, como medida estratégica se preveía colaborar para producir diversos productos para la marca blanca del Grupo PARNASO, conocida como MUSA. A través de la marca blanca MUSA, el Grupo PARNASO ha obtenido un gran éxito, que reside en concluir acuerdos con empresas reputadas para elaborar productos que llevan el sello del fabricante, junto al sello de su marca blanca. La marca blanca MUSA cuenta con una excelente reputación entre los consumidores. PARNASO y MUROS conscientes de las ventajas económicas que ofrecía esta colaboración, establecieron un acuerdo marco, dejando que el desarrollo y ejecución se llevara a cabo a través de un contrato específico entre sus filiales, PARNASO ANDINA y BUSCÓN.

12. Las filiales concluyeron un acuerdo de suministro y distribución en cuya virtud se estableció el sistema para abastecer de manera suficiente a PARNASO ANDINA de los productos del grupo MUROS distribuidos por BUSCÓN, así como crear y suministrar una línea específica de productos de leche, otra de yogures, otra de galletas y otra de helados para la marca blanca MUSA.

13. Desde la suscripción del contrato el sector de la alimentación en Andina ha sufrido cambios importantes, especialmente en el ámbito que nos ocupa. La limitación de las ayudas a la producción de leche y productos lácteos contribuyó a la agrupación de los productores en cooperativas de tamaño cada vez mayor, lo que tuvo como reacción la concentración de los productores. Entre 2005 y 2011 se ha pasado de una situación donde las 3 principales empresas controlaban el 40% del volumen, a una situación donde las 3 primeras empresas controlan el 80% del volumen. BUSCÓN participó en el proceso de concentraciones, adquiriendo a 3 empresas de menor tamaño.

14. El proceso de concentración tuvo sus consecuencias en la evolución de los precios y condiciones de venta. La Agrupación de Asociaciones de Consumo (AACU) de Andina, publicó, el 10 de diciembre de 2014 una nota de prensa, en la que resumía los resultados de un estudio realizado por economistas, en el que se concluía que los precios de la leche se habían incrementado en un 40% en el transcurso de los dos últimos años (DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 4). Asimismo, el incremento se había producido de forma paralela entre las principales marcas en el sector, en una forma que hacía difícil aceptar que se debiese a un comportamiento aleatorio.

15. En fecha 7 de enero de 2015, la misma AACU publicó una nueva nota de prensa en la que informaba de la presentación de una denuncia formal ante las autoridades gubernamentales, para que intervinieran en el mercado, para hacer cumplir la ley, así como la convocatoria de una iniciativa ciudadana contra el abuso de las empresas de productos lácteos ‘No más mala leche’ (DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 5).

16. La sucesión de denuncias públicas y campañas de movilización no pasó inadvertida para la Autoridad de Competencia (AdC) de Andina. En una comparecencia pública de 20 de enero de 2015, su Presidente, D. Pedro Girón afirmó que, desde la Autoridad, se proponían intensificar la vigilancia sobre el sector. Ello debido, en particular, a que estaban “*observando con preocupación cómo el desarrollo del sector, puede estar llevando a una política de precios anticompetitiva*” (DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 6). En el mismo documento se pone de manifiesto que los principales operadores del sector, junto con BUSCÓN, son Lácteos Polifemo SA, Soledades-Industrias Lácteas SA (SILSA), y la Federación Andina de Industria Lácteas (FAIL).

17. A principios de febrero de 2015 PARNASO ANDINA recibió información adicional, de tipo confidencial, que le puso sobre aviso de la posible existencia de maniobras ilegales de concertación de precios y falseamiento de la competencia por parte del Grupo MUROS, y, en particular, de su filial BUSCÓN, que afectarían a algunos de los productos objeto de los diferentes contratos suscritos por las diversas entidades.

18. Con el objetivo de solicitar información al respecto, por tratarse de una cuestión de una entidad tan seria que afectaba no sólo a PARNASO, sino también a su marca blanca MUSA y al símbolo de confianza que esta representa entre los consumidores, D<sup>a</sup> Clío Lisi, consejera delegada de PARNASO ANDINA, escribió un correo electrónico a D<sup>a</sup> Aldonza de San Pedro, directora comercial de BUSCÓN, e interlocutora habitual en la relación entre PARNASO ANDINA y BUSCÓN (DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 7). En dicho correo electrónico la Sra. Clío Lisi puso de manifiesto que según la información recibida BUSCÓN venía estableciendo acuerdos de precios con los principales productores de leche del mercado y exigió una explicación al respecto.

19. El correo se remitió con copia a D<sup>a</sup> Polimnia Lisi, Presidenta del Grupo PARNASO, pues la solicitud de explicaciones venía a petición de la matriz del grupo. También se puso en copia a D. Pablos Segoviano. Éste fue el responsable del primer contrato celebrado entre PARNASO ANDINA y BUSCÓN, y el primer interlocutor con PARNASO ANDINA. D. Pablos pasó de BUSCÓN al Grupo MUROS en 2006, y fue ocupando diversos cargos de responsabilidad hasta llegar a su consejo de administración y a una Vicepresidencia ejecutiva. Sin perjuicio de su puesto en el grupo, siempre mantuvo un interés en la relación contractual con PARNASO ANDINA, y solicitaba con regularidad su inclusión en los correos electrónicos más relevantes.

20. Enviada la petición de explicaciones las respuestas recibidas por la Sra. Clío Lisi habrían dejado perplejo a cualquiera. Ese mismo día recibió una respuesta de D<sup>a</sup> Aldonza, sin copia a los demás interesados (DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 8). En dicha respuesta D<sup>a</sup> Aldonza indicaba, que el grupo había declarado una política de “*sin comentarios*”, hasta que estudiasen con los abogados las posibles responsabilidades, esto es, confirmando en cierta medida las sospechas de PARNASO ANDINA sobre la conducta ilícita.

21. Sin embargo, a continuación, pocas horas después, mi representada recibió respuesta de D. Pablos Segoviano (DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 9), en la que éste achacaba el revuelo a rumores, y al gusto por el escándalo de ciertas asociaciones de consumidores. D. Pablos atribuía la subida de precios a la retirada de los subsidios y la concentración del sector, y no consideraba necesario dar más explicaciones.

22. En el mejor de los casos, las diferentes respuestas sugeriría una dualidad de interpretaciones sobre lo que había ocurrido; pero a ninguna persona razonable se le escapa que existe base suficiente para entender que, desde el Grupo MUROS, existía la voluntad de ocultar los hechos.

23. Con estas dos respuestas, mi representada no podía sino insistir en una explicación, y, así, envió sendos correos. El primero, a D. Pablos, con copia a todos los demás, y en términos claros y tajantes, que todo el mundo podía entender, ponía de manifiesto que la

explicación no era convincente, y que la información que se tenía sobre las conductas sospechosas, era fiable y de primera mano (DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 10). El segundo, a D<sup>a</sup> Aldonza, a pesar de valorar su franqueza a la hora de admitir que había circunstancias sospechosas, insistía en que PARNASO no podía conformarse con esta situación, y exigía una explicación (DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 11).

24. El primer correo, a D. Pablos, sigue sin respuesta, hasta el día de hoy. El segundo recibió una respuesta aún más inquietante, por tratarse de una respuesta automática, indicando que D<sup>a</sup> Aldonza ya no trabaja para el Grupo MUROS (DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 12).

25. La sucesión de hechos descrita más arriba no sólo confirmaba las sospechas de PARNASO ANDINA, sino que ponían de manifiesto la voluntad del Grupo MUROS de ocultar la realidad de los hechos. Es una conducta habitual en casos de cárteles de precios, pero no por ser habitual es menos peligrosa de cara al proceso de recogida de pruebas.

26. Es por ello que PARNASO ANDINA ha decidido presentar la presente solicitud de arbitraje.

#### **IV. LOS CONTRATOS DE LOS QUE DERIVA LA CONTROVERSIA Y EL CONVENIO ARBITRAL**

27. El contrato de suministro y distribución, en su cláusula X, establece que:

*“Las partes se comprometen a coordinar esfuerzos para que la imagen del producto, del fabricante y la imagen del distribuidor y su marca se ajusten a las expectativas razonables de ambos.*

*Las partes se comprometen a proporcionarse toda información razonable, que sea necesaria para proteger la imagen de las partes.*

*Las partes se comprometen a no concertar acuerdos o adoptar medidas que afecten la imagen de la otra parte. A tales efectos, se considerarán especialmente graves cualquier acuerdo o medida que suponga una infracción de las normas sanitarias y de las normas relativas al derecho de la competencia.”*

28. Y, en su cláusula 1 del contrato marco, establece que:

*“.....La presente colaboración se fundamenta en la confianza existente entre las partes, en la calidad e imagen de los productos del grupo MUROS y en la calidad e imagen de la cadena de supermercados de PARNASO y de su marca MUSA.*

*En la medida que MUROS está interesada en suministrar sus productos específicos para la marca MUSA y que PARNASO está interesada en distribuir la gama de productos específicos creados para su marca MUSA, las partes se comprometen a no adoptar medidas que perjudican la imagen de la otra parte y a coordinar esfuerzos para que la imagen de las partes se ajusten a las expectativas razonables de ambas.”*

29. Como se deduce de las cláusulas anteriores, un comportamiento como el desarrollado por BUSCÓN, y por el Grupo MUROS, representa un incumplimiento de

ambos contratos. Dicho incumplimiento supone un perjuicio para PARNASO ANDINA, como se refleja más abajo. Además, el incumplimiento es de naturaleza tal que mina la confianza de PARNASO ANDINA en la conducta, presente y futura, de BUSCÓN y MUROS, motivo por el cual se presentan las peticiones indicadas más abajo ante el tribunal arbitral.

30. Por su parte, el Convenio arbitral, recogido en la cláusula XVI del contrato de suministro y distribución, establece lo siguiente:

*“Toda controversia relativa a la interpretación y ejecución del contrato, será resuelta definitivamente mediante arbitraje de Derecho, administrado por la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, de acuerdo con su Reglamento de Arbitraje. El tribunal arbitral que se designe a tal efecto estará compuesto por tres árbitros y el idioma del arbitraje será el español. La sede del arbitraje será Matrice, Madre Patria”.*

31. Por su parte, el Convenio arbitral del contrato marco, en su cláusula 11, establece que:

*"Toda controversia derivada de este contrato o que guarde relación con él, incluida cualquier cuestión relativa a su existencia, validez o terminación, será resuelta definitivamente mediante arbitraje de Derecho, administrado por la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, de acuerdo con su Reglamento de Arbitraje vigente a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. El tribunal arbitral que se designe a tal efecto estará compuesto por tres árbitros y el idioma del arbitraje será el español. La sede del arbitraje será Matrice, Madre Patria”.*

32. De acuerdo con el contenido de ambas cláusulas arbitrales, así como de las cláusulas contractuales referidas más arriba, la presente controversia se encuentra dentro del ámbito de aplicación de ambas cláusulas, que, a los presentes efectos, deberán tratarse como una sola, como también deberán tratarse el acuerdo marco y el contrato de suministro y distribución.

33. Matrice ha adoptado la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 1985 con las enmiendas introducidas en 2006.

## **V. NORMAS APLICABLES AL FONDO DE LA CONTROVERSIA**

34. De acuerdo con la explicación referenciada más arriba, la conducta de BUSCÓN y MUROS supone una infracción de la Ley 16-2000, de 25 de Marzo, de control de las prácticas comerciales restrictivas de Andina.

35. Asimismo, como más arriba se ha expuesto, la infracción de las normas de competencia de Andina trae consigo un incumplimiento del contrato marco y de distribución. En referencia al mismo, Luzonia, Cervantia, Andina y Pampia son Estados parte de la Convención de Viena sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, suscrita en Viena, el día 11 de abril de 1980.

36. En el sentido enunciado, el contrato de suministro y distribución establece, en su cláusula XV la siguiente elección de la Ley Aplicable:

*“El presente contrato se regirá por lo dispuesto en la Ley de Andina.”*

Por su parte, el contrato marco contempla, en su cláusula 12, la siguiente cláusula de elección de Ley Aplicable:

*“El presente contrato se regirá por el Derecho de Luzonia y por lo dispuesto en la legislación uniforme sobre contratos internacionales, incluidos los principios generales de los contratos comerciales internacionales, que resultarán aplicables a modo de reglas de Derecho”.*

37. Por un lado, la Convención de Viena contempla la indemnización de daños y perjuicios en su artículo 74, el cual establece que:

*“La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido una de las partes comprenderá el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener por la otra parte como consecuencia del incumplimiento. Esa indemnización no podrá exceder de la pérdida que la parte que haya incurrido en incumplimiento hubiera previsto o debiera haber previsto en el momento de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos de que tuvo o debió haber tenido conocimiento en ese momento, como consecuencia posible del incumplimiento del contrato.”*

38. Creemos que se trata de un caso claro donde la conducta de las partes demandadas ha causado un perjuicio a esta parte, que deberá valorarse en una fase posterior del procedimiento.

39. Asimismo, los artículos 49 y 25 de la Convención permiten resolver el contrato cuando se produce un incumplimiento esencial, y dicho incumplimiento esencial lo es cuando priva sustancialmente a una parte de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato. Tratándose la presente de una arquitectura contractual compleja, las expectativas no se medían únicamente sobre la base de los tiempos y calidad de las mercancías, sino en la confianza en la conducta de las partes. Dicha confianza es un elemento esencial en contratos de ejecución prolongados en el tiempo, y el artículo 73 de la misma Convención tiene presente la confianza de una parte en la capacidad de la otra para cumplir, o no, en el futuro, a la hora de otorgar un derecho a la resolución.

## **VI. PETICIÓN AL TRIBUNAL ARBITRAL**

40. Como resultado de lo anterior, PARNASO ANDINA solicita al tribunal arbitral:

- Se declare competente para conocer la presente controversia entre PARNASO ANDINA v. BUSCÓN y MUROS.
- Declare que la conducta de BUSCÓN y MUROS constituye un incumplimiento de las normas de competencia de Andina.
  - o Con el objetivo de demostrar lo anterior PARNASO ANDINA solicita:
    - La realización de una prueba de entrada y registro en las instalaciones de BUSCÓN y MUROS, con el objetivo de aprehender las pruebas documentales, y registros físicos e informáticos, incluyendo, en este último caso, los correos

electrónicos intercambiados entre MUROS con Lácteos Polifemo SA, Soledades-Industrias Lácteas SA (SILSA), y la Federación Andina de Industria Lácteas (FAIL).

- La presente solicitud al tribunal se cursará de acuerdo con el procedimiento de Medidas Urgentes, por parte del árbitro de emergencia. Dependiendo de la decisión del árbitro de emergencia, la solicitud al tribunal arbitral una vez quede constituido será ordenar la medida, caso de que el árbitro de emergencia rehúse hacerlo, o mantenerla y admitir las correspondientes pruebas, caso de que el árbitro de emergencia ordene las medidas solicitadas.
- Declare que dicha conducta, al mismo tiempo, constituye un incumplimiento del contrato marco y del contrato de suministro y distribución.
- Declare que el citado incumplimiento reviste naturaleza esencial, y permite a PARNASO ANDINA declarar la resolución del contrato con BUSCÓN, y por ende, como efecto de lo anterior, se declare sin valor ni efecto el contrato marco, que sólo se entiende si existe un específico contrato de suministro y distribución.
- Condene solidariamente, como resultado de dicho incumplimiento, a BUSCÓN y a MUROS al pago de 2.000.000 € en concepto de daños y perjuicios.
- Condene a BUSCÓN y a MUROS al pago de las costas del arbitraje.

En Yahuarpampa, Andina, a 9 de marzo de 2015.

**Corte de Arbitraje de Madrid: Solicitud de nombramiento de árbitro de  
emergencia y de adopción de medidas urgentes**

**PARNASO ANDINA S.A. vs. BUSCÓN CO. y MUROS DE LA PATRIA MIA  
S.A.**

D. Francisco de Quevedo, abogado, actuando en nombre y representación de PARNASO ANDINA. formula de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid,

**SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO DE ÁRBITRO DE EMERGENCIA Y DE  
ADOPCIÓN DE MEDIDAS URGENTES**

1. De acuerdo con lo dispuesto en el punto nº 1 del Anexo II del Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid, vigente desde el 2 de marzo de 2015:

*Con anterioridad de la constitución del tribunal arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar el nombramiento de un Árbitro de Emergencia para que acuerde medidas cautelares o de anticipación o aseguramiento de prueba urgentes (“Medidas Urgentes”).*

Asimismo, en el punto 2 del mismo Anexo se establece que:

*1. La Solicitud de Nombramiento de Árbitro de Emergencia deberá incluir:*

*a) El nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las partes.*

*b) El nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas que vayan a representar al solicitante del Árbitro de Emergencia.*

*c) Una breve descripción de la controversia.*

*d) Una relación de las Medidas Urgentes que se solicitan y las razones en las que se basa.*

*e) Las razones por las cuales el solicitante considera que la adopción de Medidas Urgentes no pueden esperar hasta la constitución del tribunal arbitral*

*f) El convenio o convenios arbitrales que se invocan.*

*g) Mención al lugar e idioma del procedimiento de emergencia, y el derecho aplicable a la adopción de las Medidas Urgentes solicitadas.*

2. El nombre completo, dirección y demás datos relevantes de las partes han sido incluidos en la Solicitud de Arbitraje.

3. También ha sido incluida una breve descripción de la controversia. De acuerdo con lo expuesto en la Solicitud de Arbitraje, mi representada ha solicitado la apertura de un procedimiento arbitral, con el objetivo de que el tribunal nombrado a tal efecto concluya que las partes Demandadas cometieron una infracción de las normas de competencia de Andina, así como un incumplimiento del contrato marco, así como del contrato de suministro y distribución, celebrados entre las partes, y del cual se han derivado daños y perjuicios, así como el derecho a resolver el contrato.

4. Dejar transcurrir el plazo de notificación de la solicitud y de respuesta a la misma, nombramiento del tribunal arbitral, emisión de la primera Orden procesal y apertura de la fase de instrucción del procedimiento presentaría un enorme riesgo de destrucción de pruebas cruciales para el procedimiento. En el breve relato de hechos se ha dejado constancia de la falta de transparencia de las Demandadas en relación con los hechos acaecidos. También resultan indicios suficientes de su voluntad de impedir que los hechos realmente acaecidos sean conocidos.

5. Los convenios arbitrales que sirven de base para la presente solicitud han sido debidamente identificados en la Solicitud de Arbitraje.

6. Por todo ello, se presenta una solicitud de nombramiento de árbitro de emergencia, y se solicitan las siguientes medidas:

La práctica de una prueba de entrada y registro en las instalaciones de BUSCÓN y MUROS, con el objetivo de aprehender las pruebas documentales, y registros informáticos relevantes, para la presente controversia, en particular los correos electrónicos intercambiados con, y relativos a, Lácteos Polifemo SA, Soledades-Industrias Lácteas SA (SILSA), y la Federación Andina de Industria Lácteas (FAIL).

En Yahuarpampa, Andina, a 9 de marzo de 2015

**DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 1**  
**Nombramiento de representante**

D<sup>a</sup>. Polimnia Lisi, en su calidad de presidenta y apoderada de PARNASO SA, y apoderada de PARNASO ANDINA SA, autoriza a D. Francisco de Quevedo para que asuma la defensa jurídica de PARNASO ANDINA SA en el procedimiento arbitral contra BUSCÓN CO. y MUROS DE LA PATRIA MIA S.A.

Lo hago constar a todos los efectos oportunos.

---

D<sup>a</sup> Polimnia Lisi  
Apoderada de PARNASO ANDINA S.A.

## **DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 2**

### **Extracto del contrato marco entre PARNASO S.A. Y MUROS DE LA PATRIA MIA S.A.**

**Luzonia, 18 de diciembre de 2008**

#### **PARTES:**

De un lado, D. Heráclito Cristiano, en nombre y representación de PARNASO SA (en adelante, PARNASO), con domicilio social en Calle Salmo XVII, núm. 23, Luzonia, Luzonia.

De otro lado, D. Pablos Segoviano en nombre y representación MUROS DE LA PATRIA MIA SA (en adelante, MUROS), con domicilio social en Avenida General Quevedo 45, Pampas, Pampia.

#### **EXPONEN:**

Ambas partes están interesadas en aunar sus recursos y coordinar esfuerzos para desarrollar una alianza entre ambas que asegure el éxito de la distribución de los productos, y mejorar la percepción del producto por el público.

#### **Cláusula 1: Objetivos**

Con la finalidad enunciada, MUROS está interesada en suministrar a PARNASO sus productos, así como en elaborar una gama de productos específicos para la marca MUSA del grupo PARNASO con el objetivo de ser distribuidos en el mercado de Andina.

PARNASO, por su parte está interesada en distribuir los productos de MUROS, así como la gama de productos específicos diseñados para su marca MUSA en Andina.

La presente colaboración se fundamenta en la confianza existente entre las partes, en la calidad e imagen de los productos del grupo MUROS y en la calidad e imagen de la cadena de supermercados de PARNASO y de su marca MUSA.

En la medida que MUROS está interesada en suministrar sus productos específicos para la marca MUSA y que PARNASO está interesada en distribuir la gama de productos específicos creados para su marca MUSA, las partes se comprometen a no adoptar medidas que perjudican la imagen de la otra parte y a coordinar esfuerzos para que la imagen de las partes se ajusten a las expectativas razonables de ambas.

#### **Cláusula 2: Desarrollo del presente acuerdo**

Este documento representa el acuerdo marco entre ambas empresas. La determinación de los productos (calidades y cantidades) y demás especificidades, así como la forma de ejecución de esta alianza se llevarán a cabo mediante el/los acuerdo/s específico/s que a tales efectos, se establecerán bien directamente entre las partes del presente acuerdo o bien a través de las empresas de los grupos o filiales.

[.....]

Cláusula 10: Duración del acuerdo

Para este contrato se establece por una duración de cinco años, prorrogable por períodos iguales.

Cláusula 11: Resolución de controversias

Toda controversia derivada de este contrato o que guarde relación con él, incluida cualquier cuestión relativa a su existencia, validez o terminación, será resuelta definitivamente mediante arbitraje de Derecho, administrado por la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, de acuerdo con su Reglamento de Arbitraje vigente a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. El tribunal arbitral que se designe a tal efecto estará compuesto por tres árbitros y el idioma del arbitraje será el español. La sede del arbitraje será Matrice, Madre Patria.

Cláusula 12: Derecho aplicable

El presente contrato se regirá por el derecho de Luzonia y por lo dispuesto en la legislación uniforme sobre contratos internacionales, incluidos los principios generales de los contratos comerciales internacionales, que resultarán aplicables a modo de reglas de Derecho.

-----

D. Heráclito Cristiano

PARNASO S.A.

-----

D. Pablos Sevogiano

MUROS DE LA PATRIA MIA S.A.

**DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 3**  
**Extracto del contrato de suministro y distribución**  
**entre PARNASO ANDINA S.A. y BUSCÓN CO.**

Yahuarpampa (Andina), a 2 de febrero de 2009

**LAS PARTES**

Dña. Polimnia Lisi, en nombre y representación de PARNASO ANDINA S.A. (en adelante, distribuidor), con domicilio social en Avda. Atahualpa, no. 99, ciudad de Yahuarpampa, Andina.

D. Dino Caballero, en nombre y representación de BUSCÓN CO. (en adelante, suministrador), con domicilio social en la calle Alifanfarón, n° 77, ciudad de Barataria, Cervantia.

**EXPOSITIVO**

El presente contrato estipula el acuerdo entre las partes dirigido a aunar sus recursos y coordinar esfuerzos para desarrollar con éxito en Andina la distribución de los productos de BUSCÓN, así como del suministro y distribución exclusiva de la marca MUSA de PARNASO ANDINA. Los productos de BUSCÓN serán elaborados con los mejores ingredientes y productos procedentes de Andina, Pampia y Cervantia, y sometidos al estricto control de calidad del Grupo MUROS.

La distribución se realizará en los establecimientos de PARNASO ANDINA en Andina con el objetivo de hacer llegar los mejores productos al público de Andina, atendiendo asimismo a los mejores precios.

Sobre las base de lo anterior, las Partes acuerdan las siguientes

**ESTIPULACIONES**

[...]

**III. PRODUCTOS OBJETO DEL CONTRATO**

El suministrador conforme a lo establecido en el anexo I del presente contrato pondrá a disposición del distribuidor un listado de productos con precios, de entre los productos suministrados por el Grupo MURO, que abarcan: leche (entera, desnatada, sin lactosa, con calcio), batidos (de frutas, con café, con té), yogures (enteros, desnatados, con frutas), quesos de crema, postres helados, margarinas y galletas.

El anexo I del presente contrato refleja a tales efectos, el listado detallado de los productos, los plazos para realizar los pedidos, los plazos de entrega y demás estipulaciones relativas al transporte y al seguro.

El suministrador conforme a los objetivos previamente establecidos por MUROS DE LA PATRIA MIA S.A. con PARNASO S.A., suministrará al distribuidor la siguiente gama de productos con la marca MUSA:

-Leche Andina Maximum (con sus variantes, entera y desnatada) La mejor leche procedente de las vacas de las llanuras de Andina, garantizada su crianza de forma totalmente natural, libre y ecológica.

-Yogur de la Patria (con su variante natural, desnatada y con caña de azúcar): Elaborado con la mejor leche de Pampia.

-Queso Premium Extra Muros (con su variante clásica y su variante con miel): Elaborado con la receta secreta y artesanal de los ganaderos de Pampia.

Helado Buscón (con sus variantes de chocolate y almendras): Elaborado con la receta exclusiva y milenaria de Cervantia, y los mejores ingredientes de la tierra.

A efectos de suministrar la gama de productos MUSA, el distribuidor cede al suministrador el uso del signo distintivo MUSA propiedad del distribuidor para su inclusión en los envases de la gama de productos recién indicados conforme a las etiquetas de los envases incluidos en el anexo II del presente contrato.

El volumen de productos de la gama MUSA se establecerá conforme a las horquillas de volumen, los plazos de pedidos y plazos de entrega y demás estipulaciones relativas al transporte y al seguro a tales efectos establecidos en el anexo I del presente contrato.

[...]

## VI. OBLIGACIONES DEL DISTRIBUIDOR

El distribuidor realizará los pedidos conforme a los plazos establecidos en el anexo I del presente contrato, así como los pagos conforme a lo establecido en el anexo III.

Las partes fijarán con 15 días de antelación al inicio de cada año natural los objetivos mínimos de venta que, para cada año y producto, deberá cumplir el distribuidor.

## VII. OBLIGACIONES DEL SUMINISTRADOR

El suministrador se compromete a distribuir productos de calidad sometidos a los controles de seguridad del Grupo MUROS. Adicionalmente y con independencia de que la fabricación de los productos tenga lugar en Andina, Pampia y Cervantia, el suministrador se compromete a cumplir a todos los efectos con las normas de sanidad establecidas en Andina vigentes al momento de realizar la entrega de los productos al distribuidor, interpretando las normas de sanidad siempre en el sentido más favorable a los intereses de la salud de los consumidores y actuando con la diligencia razonable exigible a un empresario para la clase de productos suministrados.

El suministrador se compromete a entregar los productos conforme a los plazos y demás estipulaciones relativas al transporte y seguro, establecidas en el anexo I del presente contrato.

[...]

## IX. PRECIO

Conforme a lo establecido en la estipulación tercera de este contrato el suministrador suministrará los precios de los productos indicados en dicha estipulación y ofrecerá incentivos de descuento según el volumen de productos adquiridos.

## X. COORDINACIÓN DE ESFUERZOS

Las partes se comprometen a coordinar esfuerzos para que la imagen del producto, del suministrador y la imagen del distribuidor y su marca se ajusten a las expectativas razonables de ambos.

Las partes se comprometen a proporcionarse toda información razonable, que sea necesaria para proteger la imagen de las partes.

Las partes se comprometen a no concertar acuerdos o adoptar medidas que afecten la imagen de la otra parte. A tales efectos, se considerarán especialmente graves cualquier acuerdo o medida que suponga una infracción de las normas sanitarias y de las normas relativas al derecho de la competencia.

## XI. DURACIÓN DEL CONTRATO

Para este contrato se establece por una duración inicial de 3 años, prorrogable por períodos de 2 años.

[...]

## XV. LEY APLICABLE

El presente contrato se regirá por lo dispuesto en la Ley de Andina.

## XVI. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Toda controversia relativa a la interpretación y ejecución del contrato, será resuelta definitivamente mediante arbitraje de Derecho, administrado por la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, de acuerdo con su Reglamento de Arbitraje. El tribunal arbitral que se designe a tal efecto estará compuesto por tres árbitros y el idioma del arbitraje será el español. La sede del arbitraje será Matrice, Madre Patria.

---

Dña. Polimnia Lisi

PARNASO ANDINA S.A.

---

D. Dino Caballero

BUSCÓN CO.

## DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 4

### Nota de prensa de la Agrupación de Asociaciones de Consumidores y Usuarios (AACU) de Andina

AACU pide la intervención en el sector para fijar los precios de venta minorista sobre la base del precio de venta por los productores

# Leche de Broma. Un 40% más en la leche en sólo 2 años.

## AACU responsabiliza de la desvergonzada subida de los precios de la leche a la política de concentraciones en el sector.

Andina, 10 de diciembre de 2014

En sólo dos años, el precio de la leche ha subido un 40% para el consumidor medio (el acumulado durante los últimos 10 años es del 100%), lo que supone un gasto de 100 euros más que en 2013 para el hogar medio. Así lo pone de manifiesto un estudio realizado por AACU, que responsabiliza a la retirada de las ayudas al sector, su concentración, y el desarrollo de prácticas anticompetitivas.

*“La subida es generalizada en el sector”, afirma D<sup>a</sup>. Sol Callado, autora del informe. “Y llama aún más la atención que la misma es casi simultánea en las marcas principales de leche, con desviaciones temporales muy ligeras, de una semana como mucho, y con una alternancia secuencial de la marca que sube primero”, añade. “Cualquiera que sepa algo de estadística concluirá fácilmente que esto no es aleatorio. Casualidades así, no existen”.*

La AACU denuncia que la subida de precios pone de manifiesto la pésima gestión de la política de ayudas por parte de los últimos gobiernos, que sólo han beneficiado al oligopolio lechero. Es un *lobby* que dicta la política del sector en nuestro país. Sólo así puede explicarse que se haya asistido a un proceso de concentración como el que se ha visto en los últimos años, sin haberse hecho nada al respecto.

AACU ha reclamado reiteradamente al Gobierno que intervenga en el sector, y que determine unos métodos de fijación del precio minorista que permitan que la evolución de dicho precio guarde alguna similitud con la del precio de producción. También se ha reclamado la necesidad de ayudas para las familias que se encuentran en una situación de mayor precariedad, para que un alimento de primera necesidad como la leche no falte en los hogares.

## DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 5

### Nota de prensa de la Agrupación de Asociaciones de Consumidores y Usuarios (AACU) anunciando denuncias y campañas de movilización

AACU solicita la intervención en el sector de los productos lácteos

# ‘No más mala leche’.

## AACU denuncia la política de las principales empresas del sector de los productos lácteos por conductas anticompetitivas

Andina, 7 de enero de 2015

Hace unos meses AACU publicó un informe sobre el sector de los productos lácteos en Andina, que recogía una subida del 40% del precio en dos años, y del 100% en los últimos 10 años. El informe reflejaba el impacto de la retirada de la política de ayudas públicas al sector, y el proceso de concentración de las empresas transformadoras. Sin embargo, al margen de los factores macroeconómicos y de estructura del sector, el informe ponía de manifiesto que la evolución de los precios obedecía a una secuencia no aleatoria, indicativa de la presencia de prácticas anticompetitivas en el sector.

Como resultado del informe, AACU instó al Gobierno a que interviniera en el sector, para asegurar que la evolución de los precios del producto de consumo guardase una relación, aunque fuese remota, con la evolución de los precios de producción.

Ante la inactividad del Gobierno, la AACU ha acompañado su solicitud con dos medidas. Una, la presentación, con fecha de hoy, de una denuncia formal, ante la Autoridad de Competencia (AdC). Dos, la campaña “No más mala leche”, que lleva desarrollándose dos meses, con la colaboración de

personas del mundo del cine y el espectáculo. Más de 50 personalidades han colaborado con la iniciativa, vistiendo las camisetas con el logo “*No más mala leche*”. **“No creo que esto sea opinable. La leche es un producto de primera necesidad. Esta gente debe ser consciente del daño que hacen a las familias”** afirmaba el actor Alonso Ramplón en la presentación de su última película, ‘Verdugo de Segovia’.

## DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 6

### Extracto de prensa sobre el anuncio de la Autoridad de Competencia de intensificar su vigilancia sobre el sector de la alimentación

# La AdC anuncia que intensificará su escrutinio sobre el sector alimentario

Andina, 20 de enero de 2015

El presidente de la AdC, D. Pedro Girón expresó ayer el cambio de postura de la Autoridad respecto del sector alimentario, prometiendo una actitud más vigilante, en defensa de la competencia.

**"La situación del sector ha cambiado drásticamente, y, tras un periodo de concentraciones, es importante asegurar que, se respeta la competencia en precios y condiciones de venta, y, en caso contrario, adoptar las medidas oportunas"**, afirmó D. Pedro en el turno de preguntas de los periodistas.

El sector agroalimentario en Andina ha experimentado un fuerte cambio en los últimos años, con la emergencia de 5 grandes grupos: POSTRERA (cuyo origen era la empresa repostería del mismo nombre), HELADERA (originado en la empresa de productos congelados), BUSCÓN (originado en el sector de la producción láctea, y parte del grupo multinacional MUROS), BEBÍA (originado en el sector de las bebidas, alcohólicas y no alcohólicas) y GANADOS (cuyo origen está en la industria cárnica).

El proceso de concentración ha sido especialmente significativo en la industria de la láctea, donde quedan 3 empresas principales (la mencionada Buscón Co., así como Lácteos Polifemo S.A. y Soledades-Industrias Lácteas SA -SILSA-), que controlan el 80% del mercado de la transformación. La AdC impuso condiciones estrictas para permitir las adquisiciones, pero ahora el mercado teme que la concentración sea sólo el preludio de algo peor. Las asociaciones de consumidores llevan tiempo reiterando la necesidad de un mayor escrutinio del

sector. El Presidente de la Agrupación de Asociaciones de Consumidores y Usuarios (AACU), declaró que *“Para cualquier observador imparcial es obvio que hay un problema importante en el sector de los productos lácteos. Nosotros lo hemos denunciado varias veces, y seguiremos haciéndolo, porque debería ser algo prioritario para las autoridades públicas”*.

La AdC parece haberse hecho eco de esta preocupación. ***“Estamos observando con preocupación cómo el desarrollo del sector, puede estar llevando a una política de precios anticompetitiva. Y si bien, se está investigando, de momento, no es posible proceder sólo sobre la base de conjeturas”*** afirmó el Sr. Girón.

## DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 7

### Correo electrónico de D<sup>a</sup> Clío Lisi a D<sup>a</sup> Aldonza de San Pedro

Fecha: 05.02.2015 11:35:00

A: Aldonza de San Pedro <aldonza.sanpedro@buscon.cer>

De: Clío Lisi <clisi@grupoparnaso.pam>

Cc: Pablos Segoviano <psegoviano@muros.luz>, Polimnia Lisi <plisi@grupoparnaso.pam>

Asunto: Petición de explicaciones

Estimada Aldonza (estimado Pablos)

Escribo en relación con los últimos acontecimientos, así que imagino que no resultará una sorpresa. Ya son varios meses en los que la AACU lleva insistiendo con la cuestión de los precios de la leche y los productos lácteos, y esperábamos una explicación que no ha llegado. También esperamos dicha explicación después de que nada menos que el Presidente de la Autoridad declarase públicamente que estaban investigando la cuestión, y, de nuevo, la explicación no llegó.

Por esto, incluso las personas más pacientes se cansan de esperar, y nosotros hemos sido muy pacientes. Hace poco hemos recibido información confidencial que confirma nuestras sospechas de que, durante los últimos años, habéis estado pactando precios, con una repercusión tremendamente negativa sobre nosotros y nuestros clientes. Queremos daros el beneficio de la duda, y por eso os escribimos para pedirnos explicaciones formalmente.

Un saludo,

Clío Lisi

Consejera delegada de PARNASO ANDINA S.A.

## DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 8

### Correo electrónico de D<sup>a</sup> Aldonza de San Pedro a D<sup>a</sup> Clío Lisi

Fecha: 05.02.2015 15:04:24

A: Clío Lisi <clisi@grupoparnaso.pam>

De: Aldonza de San Pedro <aldonza.sanpedro@buscon.cer>

Asunto: Re: Petición de explicaciones

Estimada Clío,

Entiendo vuestra preocupación. Espero que pronto podamos hablar. No habéis recibido explicaciones de ningún tipo porque el grupo ha declarado una política de “sin comentarios”, mientras estudian con los abogados las implicaciones de cualquier tipo de declaraciones. En materias de relevancia pública, ya sabes que no puedes dar un paso sin los malditos abogados, que lo enrarecen todo, e impiden el intercambio honesto de información y opiniones. El Henry VI de Shakespeare tenía razón. Te escribo más a título personal que de cualquier otra forma, esperando que podamos vernos pronto. Ojalá pudiésemos hablar más.

Un afectuoso saludo,

Aldonza San Pedro

Directora Comercial de BUSCÓN CO.

## DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 9

### Correo electrónico de D. Pablos Segoviano a D<sup>a</sup> Clío Lisi

Fecha: 05.02.2015 23:41:33

A: Clío Lisi <clisi@grupoparnaso.pam>

De: Pablos Segoviano <psegoviano@muros.luz>

Cc: Polimnia Lisi <plisi@grupoparnaso.pam>, Aldonza de San Pedro <aldonza.sanpedro@buscon.cer>

Asunto: Re: Petición de explicaciones

Estimada Sra. Lisi,

Creo que, a veces, la prensa puede llevarnos a conclusiones precipitadas. Los bienes de primera necesidad, como lo son los productos lácteos, son un tema de conversación muy atractivo para las asociaciones de consumidores, y su cruzada particular contra las empresas. El sector de los lácteos ha subido los precios, y lleva subiéndolos 10 años, desde que se anunció el cambio de política de subsidios, y éstos se fueron retirando gradualmente, dado que los subsidios eran lo único que permitía mantener los precios artificialmente bajos. Una vez el sector dejó de depender de los subsidios, por fuerza tenía que producirse una consolidación y una subida de precios.

Nosotros valoramos las relaciones con nuestros distribuidores, y entendemos que podáis preocuparos, pero os aseguramos que no hay que dar tanta importancia a los rumores. No os hemos dado explicaciones porque no estimamos que hubiese ningún motivo para darlas.

Un cordial saludo,

Pablos Segoviano

Consejero y Vicepresidente Ejecutivo de MUROS DE LA PATRIA MIA S.A.

**DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 10**

**Correo electrónico de D<sup>a</sup> Clío Lisi a D. Pablos Segoviano**

Fecha: 09.02.2015 12:29:42

A: Pablos Segoviano <psegoviano@muros.luz>

De: Clío Lisi <clisi@grupoparnaso.pam>

Cc: Polimnia Lisi <[plisi@grupoparnaso.pam](mailto:plisi@grupoparnaso.pam)>, Aldonza de San Pedro <aldonza.sanpedro@buscon.cer>

Asunto: Re: Petición de explicaciones

Estimado Sr. Segoviano,

Agradezco su respuesta, y el cuidado que ha puesto en su redacción, pero, en un tono más informal y directo, me permito pedirle que no nos trate como si fuésemos estúpidos. Mi prolongada carrera profesional me permite distinguir una explicación convincente de una sucesión de excusas y ambigüedades revisadas por el Departamento Legal, y mi puesto me obliga a demandar una explicación que sea mínimamente honesta.

Nuestros temores no se basan en simples rumores extendidos por la prensa, sino que tienen confirmación de primera mano. Por eso, me permito añadir, si valoran la relación comercial con nuestro grupo, le ruego que se dejen de rodeos absurdos, y nos den una explicación.

Cordialmente,

---

Clío Lisi

Consejera delegada de PARNASO ANDINA S.A.

## **DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 11**

### **Correo electrónico de D<sup>a</sup> Clío Lisi a D<sup>a</sup> Aldonza de San Pedro**

Fecha: 09.02.2015 12:36:30

A: Aldonza de San Pedro <aldonza.sanpedro@buscon.cer>

De: Clío Lisi <clisi@grupoparnaso.pam>

Asunto: Re: Petición de explicaciones

Estimada Aldonza,

No creas que no aprecio tu intención de ser honesta con nosotros en un momento en el que la honestidad es una virtud tan escasa. Entiendo que, desde arriba, pueda haber presiones. Pero cada uno nos debemos a los intereses que representamos, y nuestra buena relación no puede interferir en ello. Por ello, perdona, pero tu explicación no es suficiente, y no me puedo conformar con ella. Necesitamos saber exactamente qué ha pasado. Por ello, entiendo que no puede sorprenderte que haya respondido a Pablos Segoviano pidiéndole una explicación. Sin perjuicio de ello, espero que si todo se arregla, podamos volver a la normalidad, con el buen trato que siempre hemos tenido, en lo profesional y en lo personal.

Un afectuoso saludo,

Clío Lisi

Consejera delegada de PARNASO ANDINA S.A.

**DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 12**

**Respuesta automática del correo electrónico de D<sup>a</sup> Clío Lisi a D<sup>a</sup> Aldonza de San Pedro**

Fecha: 09.02.2015 12:36:42

A: Clío Lisi <clisi@grupoparnaso.pam>

Asunto: Undelivered mail returned to sender -

Sorry,

The e-mail sent to the address [aldonza.sanpedro@buscon.cer](mailto:aldonza.sanpedro@buscon.cer) could not be delivered to the recipient. That e-mail account is no longer active.

### **DOCUMENTO DE LA SOLICITUD Nº 13**

Constancia de pago de los derechos de admisión y administración de la Corte de las provisiones de fondos de honorarios de los árbitros

Documento de transferencia a la cuenta corriente de la Corte de Arbitraje de Madrid la cantidad de xxxxxxxxxxxx € euros, en concepto de las provisiones de fondos procedentes para la tramitación del presente arbitraje

## **DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 14**

### **DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL ÁRBITRO**

D<sup>a</sup>. XXX DECLARA:

1. Que **ACEPTO** actuar como árbitro en el procedimiento arbitral administrado por la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid (en adelante “la Corte”) entre **PARNASO ANDINA SA** y **BUSCÓN CO** y **MUROS DE LA PATRIA MIA SA**.

2. Que **CONOZCO** el vigente Reglamento de la Corte y, en particular sus artículos 11, 12 y 13.

3. Que **CONFIRMO** mi aptitud y disponibilidad para actuar como árbitro de conformidad con todos los requisitos de dicho Reglamento y acepto ser remunerada de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 48.

4. Que **POSEO** las calificaciones necesarias para actuar como árbitro de conformidad con la legislación vigente y el Reglamento de la Corte y no estoy impedida de iure o de facto para el ejercicio de mis funciones como árbitro.

5. Que **SOY INDEPENDIENTE** de cada una de las partes y de sus representantes y tengo la intención de seguir siéndolo hasta la finalización del arbitraje. En concreto, no poseo con las partes o con la controversia suscitada ninguna de las relaciones previstas en el artículo 11 del Reglamento de la Corte.

6. Que me **COMPROMETO** a mantener el secreto y la más estricta confidencialidad sobre el procedimiento arbitral y el laudo.

En Matrice, a 7 de marzo de 2015

---

Firma del Árbitro

*Enviado mediante correo electrónico por la Corte de Arbitraje de Madrid de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid, el 10 de marzo de 2015*

Representante legal de BUSCÓN CO.

Calle Alifanfarón, nº 77, ciudad de Barataria, Cervantia.

Representante legal de MUROS DE LA PATRIA MIA S.A.

Avenida General Quevedo 45, ciudad de Pampas, Pampia.

Ref. Arb. 454/2015

Muy Sres. Nuestros:

Hemos recibido de PARNASO ANDINA, S.A., la solicitud de **ÁRBITRO DE EMERGENCIA** a fin de que éste pueda adoptar las **MEDIDAS CAUTELARES de aseguramiento de prueba**, cuya copia adjuntamos a la presente.

En consonancia con el artículo 4.1 del Anexo II del Reglamento, la Corte nombrará un árbitro de emergencia en el plazo orientativo de dos días, e informaremos a las partes tras la aceptación del mismo.

Tras la aceptación del árbitro de emergencia éste se pondrá en contacto con las partes para establecer el calendario de actuaciones, tal y como dispone el artículo 5 del Anexo II del Reglamento.

Asimismo, se les informa de que la administración de este arbitraje será tramitada por D<sup>a</sup> Virtudes Fresnadillo Ledesma (moot.madrid@uc3m.es) a quien rogamos copien en sus comunicaciones. En caso de tener alguna duda jurídica, pueden dirigirla a D<sup>a</sup> Tatiana Arroyo Vendrell o a D. David Ramos Muñoz (misma dirección).

Atentamente,

Elena Gutiérrez García de Cortazar



*Enviado mediante correo electrónico por la Corte de Arbitraje de Madrid de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid al árbitro de emergencia D. AAA, el 10 de marzo de 2015*

**Ref. Arb. 454/2015 – Árbitro de Emergencia**

**PARNASO ANDINA S.A. c. BUSCÓN CO. y MUROS DE LA PATRIA MÍA S.A.**

Estimado D. AAA:

A día de hoy, martes, 10 de marzo de 2015 hemos recibido una Solicitud de Árbitro de Emergencia presentada conforme al Anexo II del Reglamento de la Corte por parte de PARNASO ANDINA S.A. frente a BUSCÓN CO. y MUROS DE LA PATRIA MÍA S.A. Adjuntamos la solicitud presentada para tu información.

Nos es grato informarte que la Comisión de Designación de la Corte de Arbitraje de Madrid te ha designado para actuar como **Árbitro de Emergencia** en el procedimiento de referencia.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.2 del Anexo II del Reglamento de la Corte, te agradecería remitieras a la Secretaría de la Corte tu aceptación por escrito, a la mayor brevedad posible, y no más tarde de 2 días a partir de la fecha de recepción de la presente comunicación.

Tras recibir tu aceptación, te enviaremos la copia física del expediente con el fin de que establezcas el calendario de actuaciones, de conformidad con el artículo 5.2 del Anexo II del Reglamento.

Te informamos, asimismo, que la Solicitud de Árbitro de Emergencia ha sido enviada en el día de hoy (martes, 10 de marzo) por correo electrónico a la demandada y que mañana recibirá la copia física de ésta.

Quedamos a la espera de tu respuesta y estamos a tu disposición para cualquier duda o comentario.

Un cordial saludo,



## **DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL ÁRBITRO**

D. AAA DECLARA:

1. Que ACEPTO actuar como árbitro de emergencia en el procedimiento arbitral administrado por la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid (en adelante “la Corte”) entre PARNASO ANDINA SA c. BUSCÓN CO y MUROS DE LA PATRIA MIA SA.

2. Que CONOZCO el vigente Reglamento de la Corte y, en particular sus artículos 11, 12 y 13.

3. Que CONFIRMO mi aptitud y disponibilidad para actuar como árbitro de conformidad con todos los requisitos de dicho Reglamento y acepto ser remunerado de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 48.

4. Que POSEO las calificaciones necesarias para actuar como árbitro de conformidad con la legislación vigente y el Reglamento de la Corte y no estoy impedido de iure o de facto para el ejercicio de mis funciones como árbitro.

5. Que SOY INDEPENDIENTE de cada una de las partes y de sus representantes y tengo la intención de seguir siéndolo hasta la finalización del arbitraje. En concreto, no poseo con las partes o con la controversia suscitada ninguna de las relaciones previstas en el artículo 11 del Reglamento de la Corte.

6. Que me COMPROMETO a mantener el secreto y la más estricta confidencialidad sobre el procedimiento arbitral y el laudo.

En Matrice, a 11 de marzo de 2015

---

Firma del Árbitro



## **CARTA A ENVIAR POR COURIER**

Matrice, 11 de marzo de 2015

A: BUSCÓN CO.  
MUROS DE LA PATRIA MIA S.A.

Ref. Arb. 454/2015

Muy Sres. nuestros:

Hemos recibido de PARNASO ANDINA SA la solicitud de someter a arbitraje las diferencias surgidas entre Vs., copia de la cual les acompañamos.

En consonancia con el artículo 6.1 del citado Reglamento (del que adjuntamos un ejemplar), les rogamos que en el plazo de 15 días naturales sometan a esta Secretaría su respuesta a la solicitud de arbitraje alegando todo aquello que consideren necesario para la mejor defensa de sus intereses.

Igualmente, deberán aportar la oportuna provisión de fondos mediante transferencia bancaria

(CAJA MADRID 2038 5903 23 6000071068 Concepto: Moot Madrid), adjuntando justificante de dicha transferencia con su respuesta a la solicitud, Ref. Arb. 454/2015. En nuestra página web [www.cortearbitrajemadrid.es](http://www.cortearbitrajemadrid.es) tenemos disponible un calculador de aranceles que esperamos les sea de utilidad.

La Corte de Arbitraje de Madrid, consciente del relevante y creciente papel que juegan las tecnologías de la información en la optimización de la resolución de conflictos comerciales, ha puesto en marcha desde el 1 de julio de 2010 TAO-OAM, un servicio que permite que los arbitrajes sean administrados y consultados online. TAO-OAM es un sistema de tramitación de arbitrajes voluntario que únicamente será utilizado por la Corte de arbitraje de Madrid en caso de que ambas partes estén de acuerdo. Por ello, les rogamos que en el mismo plazo de 15 comuniquen a la Corte si están interesados en que se utilice este sistema en la tramitación del arbitraje del que son parte.

Asimismo, se le informa de que la administración de este arbitraje será tramitada por D<sup>a</sup> Virtudes Fresnadillo Ledesma ([mootmadrid@uc3m.es](mailto:mootmadrid@uc3m.es)) a la que rogamos copien en todas sus comunicaciones y a quienes pueden dirigir cualquier duda jurídica.

En espera de sus noticias, les saluda atentamente,

*Enviado mediante correo electrónico por la Corte de Arbitraje de Madrid de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid, el 13 de marzo de 2015*

**Ref. Arb. 454/2015 – ÁRBITRO DE EMERGENCIA**

**PARNASO ANDINA SA c. BUSCÓN CO. y MUROS DE LA PATRIA MÍA SA**

**Representantes de la Demandante:**

D. Francisco de Quevedo

**Representantes de la Demandada:**

D. Pablos Segoviano, Consejero y apoderado de MUROS DE LA PATRIA MIA SA.

D. Dino Caballero, Consejero y apoderado de BUSCÓN CO.

Estimados Srs.:

En relación con el procedimiento arbitral de referencia, de conformidad con el artículo 4.3 del Anexo II del Reglamento de la Corte, **les informamos que D. AAA ha aceptado su nombramiento para actuar como Árbitro de Emergencia.** Adjuntamos su declaración de independencia e imparcialidad a los efectos del artículo 4 del Anexo II del Reglamento.

Siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5 del Reglamento, el Árbitro de Emergencia se pondrá en contacto con las partes próximamente para establecer el calendario de actuaciones.

De conformidad con el artículo 6.1 del Anexo II del Reglamento, el Árbitro de Emergencia deberá decidir sobre las medidas solicitadas por PARNASO ANDINA en un plazo máximo de siete días, a contar desde la remisión del expediente al Árbitro de Emergencia, por lo que les informamos que el expediente ha sido enviado hoy mismo al Sr. AAA.

Por último, les pedimos copiar a la Secretaría de la Corte en todas las comunicaciones intercambiadas con el fin de llevar un debido seguimiento y archivo del expediente.

Un cordial saludo



## **Procedimiento Arbitral. 454/2015.- Árbitro de Emergencia**

**A la Att. D. Francisco de Quevedo**

**Representante de PARNASO ANDINA SA**

**A la Att. D. Pablos Segoviano y D. Dino Caballero**

**Representantes de MUROS DE LA PATRIA MÍA SA y BUSCÓN CO.**

**Por correo electrónico**

Matrice, 14 de marzo de 2015

Estimados representantes de las partes:

1. Como les ha sido comunicado en el día de hoy por la Corte de Arbitraje de Madrid (la“Corte”), he sido nombrado árbitro de emergencia en el asunto de referencia.
2. De acuerdo con el artículo 5.4 del Apéndice II del Reglamento de la Corte, mediante la presente comunicación se fija el calendario de actuaciones para este procedimiento de emergencia.
3. Las partes deberán remitir todas sus comunicaciones, escritos y documentos exclusivamente por correo electrónico y directamente al árbitro de emergencia, con copia a los representantes de la otra parte y a la Corte.
4. Se invita a BUSCÓN CO y a MUROS DE LA PATRIA MÍA SA a remitir por correo electrónico su **oposición a la solicitud de Medidas cautelares urgentes** formulada alegando lo que a su derecho convenga y aportando la documental que estime conveniente (la “Respuesta”), **antes de las 20:00 horas del 17 de marzo de 2015.**
5. La Respuesta deberá estar fechada, y los párrafos irán numerados. Se enviará en formato Word y en PDF.
6. Toda prueba documental de la que las Demandadas, S.A. pretendan valerse en este procedimiento deberá ser aportada con la Oposición a la Medida Cautelar Urgente.
7. Antes de las **12:00 horas del miércoles, 18 de marzo de 2015**, el árbitro de emergencia notificará a las partes la necesidad o no de celebrar una audiencia con objeto de clarificar determinados puntos de sus escritos.

8. Si se estimase necesaria la celebración de dicha audiencia, ésta tendrá lugar por medio de conferencia telefónica **a las 16:00 horas del jueves 19 de marzo de 2015**. En consecuencia, se requiere a los representantes de las partes que reserven desde este momento esa fecha para la posible conferencia telefónica.
9. Para que el árbitro de emergencia pueda pronunciarse sobre las costas del procedimiento, de acuerdo con el artículo 6.3 del Anexo II del Reglamento, **las partes deberán comunicar el desglose y acreditación de los gastos incurridos en su defensa, antes de las 18:00 horas del viernes 20 de marzo de 2015**.
10. La decisión del árbitro de emergencia adoptará la forma de orden procesal y se emitirá **el viernes, 20 de marzo de 2015** como fecha límite, a no ser que, atendida la complejidad del caso, estime necesario solicitar prórroga de acuerdo con el artículo 6.1 del Anexo II del Reglamento.

Atentamente,

---

D. AAA, Árbitro de Emergencia

**Corte de Arbitraje de Madrid: Respuesta a la Solicitud de nombramiento de árbitro de emergencia y de adopción de medidas cautelares urgentes**

**Ref. Arb. 454/2015**

**PARNASO ANDINA SA. vs. BUSCÓN CO. y MUROS DE LA PATRIA MIA SA.**

Dña. María Santibáñez, abogada, actuando en nombre y representación de BUSCÓN CO. y MUROS DE LA PATRIA MIA SA, formula, dentro del plazo conferido a tal fin y de conformidad con el número 6 del Anexo II del Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid

**RESPUESTA A LA SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO DE ÁRBITRO DE EMERGENCIA Y DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES URGENTES**

**I. IDENTIFICACIÓN DE LAS DEMANDADAS Y SU REPRESENTANTE**

1. BUSCÓN CO, con el nombre comercial BUSCÓN (en adelante, BUSCÓN) es una sociedad fundada de acuerdo con las leyes de Cervantia, con domicilio social en la calle Alifanfarón, nº 77, ciudad de Barataria, Cervantia. Su teléfono, fax y correo electrónico son, respectivamente, (76) 94 415 386, (76) 94 415 387 e [info@buscon.cer](mailto:info@buscon.cer).

2. MUROS DE LA PATRIA MIA S.A., con el nombre comercial MUROS (en adelante, MUROS) es una sociedad fundada de acuerdo con las leyes de Pampia, con domicilio social en la Avenida General Quevedo 45, ciudad de Pampas, Pampia. Su teléfono, fax y correo electrónico son, respectivamente, (102) 764 382 73 648, (102) 764 382 73 648 e [info@muros.pam](mailto:info@muros.pam).

En el presente procedimiento, BUSCÓN y MUROS se encontrarán representadas por María Santibáñez, abogada, calle Gaspar de Guzmán 9, ciudad de Pampas, Pampia, tel. (102) 764 35 42 21, fax (102) 764 35 42 22, correo electrónico [msantibanez@santibanezabogados.pam](mailto:msantibanez@santibanezabogados.pam). Se acredita la representación mediante el DOCUMENTO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ÁRBITRO DE EMERGENCIA Y DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES URGENTES N° 1).

**II. BREVES ALEGACIONES SOBRE LA SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO DE ÁRBITRO DE EMERGENCIA**

3. En su Solicitud de Arbitraje, y en documento separado, la parte Demandante solicita el nombramiento de Árbitro de Emergencia, para la adopción de Medidas Urgentes.

4. En primer término, esta parte considera que el Árbitro de emergencia no es competente para otorgar las medidas urgentes solicitadas por la demandante sino, en su caso, los tribunales de Madre Patria, y en concreto los de Matrice, tal y como prevé la

Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial adoptada por Madre Patria que en su artículo 5 (*Tribunales competentes para las funciones de apoyo al arbitraje*), párrafo tercero indica que: “Para la adopción judicial de medidas cautelares será tribunal competente el tribunal del lugar del arbitraje”.

5. No es posible pasar por alto el hecho de que ambas medidas se solicitan frente a una empresa que no puede ser parte del presente procedimiento arbitral. MUROS no suscribió con PARNASO ANDINA ninguna cláusula arbitral, y, menos aún, la cláusula del contrato en el que se basa la presente reclamación. MUROS tampoco es parte ni siquiera al amparo del art.9.2 del Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid. Efectivamente, MUROS no es parte del contrato de suministro y distribución ni por lo tanto es firmante del convenio arbitral ahí contenido, como tampoco es parte PARNASO ANDINA (la demandante) del contrato marco, por lo que ninguna relación jurídica surge entre la demandante y MUROS. La conducta de PARNASO ANDINA se asemeja a la de ciertas autoridades de competencia, que actúan sin distinguir entre sociedades de un mismo grupo. En materia arbitral, y de Derecho de los contratos, las diferencias entre unas sociedades y otras son cruciales, y deben respetarse.

6. Sin perjuicio de lo anterior, el Árbitro de Emergencia no puede dictar ninguna medida que afecte a BUSCÓN pues el convenio arbitral fue celebrado bajo el Reglamento de arbitraje de 1 de enero de 2009 y no resulta aplicable el actualmente vigente, menos aún cuando en el Reglamento de 2009 no preveía la figura del árbitro de emergencia, como tampoco lo prevé la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional. Es por ello que el vigente Reglamento de Arbitraje en vigor desde el 1 de marzo de 2015 no puede vincular a BUSCÓN en aquellas modificaciones sustanciales producidas respecto de situaciones jurídicas anteriores que fueron expresamente pactadas por la partes bajo el Reglamento de 1 de enero 2009 y que implican una privación del derecho a la tutela judicial efectiva que garantizan la Constitución del Estado de Cervantia y los principios generales aplicables al arbitraje comercial internacional, tal y como derivan de la Ley Modelo de la CNUDMI adoptada por Madre Patria, como sucede en este caso.

### **III. BREVES ALEGACIONES SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS URGENTES POR EL ÁRBITRO DE EMERGENCIA**

7. Sin perjuicio de que la Solicitud de Nombramiento de Árbitro de Emergencia por la parte Demandante resulte absolutamente extemporánea y carente de competencia, las medidas solicitadas como Medidas Urgentes resultan ilegales.

8. Incluso aunque fuera competente el Árbitro de Emergencia, el artículo 17A de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, establece que:

*El solicitante de alguna medida cautelar prevista en los apartados a), b) o c) del párrafo 2) del artículo 17 deberá convencer al tribunal arbitral de que: a) de no otorgarse la medida cautelar es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, caso de ser ésta otorgada; y b) existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere. La*

*determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzgará en modo alguno toda determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal.*

9. En el presente caso no se cumple ninguno de los dos requisitos, indicados en las letras a) y b) del precepto recogido más arriba. En su Solicitud de Arbitraje PARNASO ANDINA únicamente ha planteado conjeturas, sin prueba ni fundamento, lo que excluye, de antemano, una posibilidad razonable de que su demanda prospere.

10. Menos aún ha podido demostrar la parte Demandante que el daño sufrido, en caso de no otorgarse la medida, no sería resarcible mediante indemnización. Tampoco ha demostrado que dicho daño sería más grave que el sufrido por BUSCÓN y MUROS, en caso de otorgarse la medida. En relación con la prueba de entrada y registro, con aprehensión de documentos y registros informáticos, nada en la información presentada por PARNASO ANDINA sugiere que las pruebas pudiesen ser objeto de destrucción, como nada apunta a la existencia de tales pruebas. Por el contrario, la concesión de la solicitud de Medidas Urgentes puede causar un enorme daño a la reputación de las partes Demandadas caso de trascender a la opinión pública, que ya se encuentra bastante agitada con los rumores difundidos durante los últimos meses sobre el sector.

11. Asimismo, es evidente que la parte Demandante, que carece de pruebas que sugieran un mal comportamiento de cualquiera de las partes Demandadas, solicita las Medidas Urgentes con una intención “expedicionaria”, con el objetivo de utilizar cualquier información vagamente sugerente para extraer el mejor acuerdo posible de las partes Demandadas, bajo amenaza de prolongar aún más el procedimiento, y aunar una dañina campaña de relaciones públicas.

12. Por todo lo anterior BUSCÓN y MUROS solicitan:

- Que se declare improcedente el nombramiento de árbitro de emergencia por falta de competencia frente a BUSCÓN y MUROS.
- Que, en caso de confirmarse dicho nombramiento, se decline la solicitud de Medidas Urgentes de la parte Demandante.

Pampas, 17 de marzo de 2015

**DOCUMENTO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO DE  
ÁRBITRO DE EMERGENCIA Y MEDIDAS URGENTES N° 1:**

**Nombramiento de representante**

17 de marzo de 2015

D. Pablos Segoviano, en su calidad de Consejero y apoderado de MUROS DE LA PATRIA MIA SA y D. Dino Caballero, en su calidad de Consejero y apoderado de BUSCÓN CO., autorizan a Dña. María Santibáñez, abogada, para que asuma la defensa jurídica de BUSCÓN CO y MUROS DE LA PATRIA MIA SA, en el procedimiento arbitral iniciado ante la Corte de Arbitraje de Madrid por PARNASO ANDINA SA.

Lo hago constar a todos los efectos oportunos.

---

D. Pablos Segoviano  
Consejero y apoderado de MUROS DE LA PATRIA MIA SA

---

D. Dino Caballero  
Consejero y apoderado de BUSCÓN CO

**CORTE DE ARBITRAJE DE MADRID**

**Procedimiento Arbitral. 454.- Árbitro de Emergencia**

**ENTRE:**

**PARNASO ANDINA SA**

**v.**

**BUSCÓN CO. y MUROS DE LA PATRIA MIA SA**

---

**ORDEN**

---

**Árbitro de Emergencia**

D. AAA

Matrice, 20 de marzo de 2015

(Emitida de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Corte de Arbitraje de Madrid en vigor desde el 1 de marzo de 2015)

El árbitro de emergencia emite la siguiente Orden de conformidad con el artículo 6.2 del Anexo II del Reglamento de Arbitraje (el “**Reglamento**”) de la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid (la “**Corte**”), en vigor desde el 1 de marzo de 2015.

## **I. Las Partes y sus representantes legales**

La parte solicitante en el presente procedimiento de emergencia es La Sociedad PARNASO ANDINA SA, con el nombre comercial PARNASO ANDINA (en adelante, PARNASO ANDINA) es una sociedad fundada de acuerdo con las leyes de Andina, con domicilio social en Avda. Atahualpa, no. 99, ciudad de Yahuarpampa, Andina. Su teléfono, fax y correo electrónico son, respectivamente, (98) 986 96 45 34, (98) 986 89 45 35 e [info@parnasoandina.an](mailto:info@parnasoandina.an).

PARNASO ANDINA está representada en este procedimiento por D. Francisco de Quevedo, con NIF 1652416524-Z, letrado del ilustre Colegio de Abogados de Yahuarpampa, con domicilio en calle Inca 369, ciudad de Yahuarpampa, tel. (98) 942 35 42 21, fax (98) 942 35 42 22, correo electrónico [quevedo@quevedoabogados.an](mailto:quevedo@quevedoabogados.an).

Las partes respecto de las cuales se solicitan medidas urgentes son, en primer lugar, BUSCÓN CO, (en adelante, “BUSCÓN”) con domicilio social en calle Alifanfarón, nº 77, ciudad de Barataria, Cervantia. Su teléfono, fax y correo electrónico son, respectivamente, (76) 94 415 386, (76) 94 415 387 e [info@buscon.cer](mailto:info@buscon.cer). En segundo lugar, MUROS DE LA PATRIA MIA S.A, con el nombre comercial MUROS (en adelante, MUROS), con domicilio social en la Avenida General Quevedo 45, ciudad de Pampas, Pampia. Su teléfono, fax y correo electrónico son, respectivamente, (102) 764 382 73 648, (102) 764 382 73 648 e [info@muros.pam](mailto:info@muros.pam)

BUSCÓN y MUROS están representadas en este procedimiento por Dña. María Santibáñez, abogada, colegiado nº 28149 del Ilustre Colegio de Abogados de Barataria, con domicilio a efectos de notificaciones en la calle Gaspar de Guzmán 9, ciudad de Pampas, Pampia, tel. (102) 764 35 42 21, fax (102) 764 35 42 22, correo electrónico [msantibanez@santibanezabogados.pam](mailto:msantibanez@santibanezabogados.pam).

PARNASO ANDINA, BUSCÓN y MUROS serán designadas, conjuntamente, como las “Partes”.

## **II. El árbitro de emergencia**

El árbitro de emergencia en este procedimiento es: D. AAA.

## **III. El convenio arbitral**

El presente procedimiento de emergencia trae causa del contrato de suministro y distribución suscrito por PARNASO ANDINA y BUSCÓN, y cuya cláusula XVI establece:

*Toda controversia relativa a la interpretación y ejecución del contrato, será resuelta definitivamente mediante arbitraje de Derecho, administrado por la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, de acuerdo con su Reglamento de Arbitraje. El tribunal arbitral que se designe a tal efecto estará*

*compuesto por tres árbitros y el idioma del arbitraje será el español. La sede del arbitraje será Matrice, Madre Patria.*

y del contrato marco, suscrito entre MUROS y PARNASO SA (matriz de PARNASO ANDINA), cuya cláusula 11 establece:

*Toda controversia derivada de este contrato o que guarde relación con él, incluida cualquier cuestión relativa a su existencia, validez o terminación, será resuelta definitivamente mediante arbitraje de Derecho, administrado por la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, de acuerdo con su Reglamento de Arbitraje vigente a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. El tribunal arbitral que se designe a tal efecto estará compuesto por tres árbitros y el idioma del arbitraje será el español. La sede del arbitraje será Matrice, Madre Patria*

#### **IV. Lugar e idioma del procedimiento de emergencia**

De acuerdo con el artículo 5.1 del Anexo II del Reglamento, el lugar del procedimiento de emergencia será el acordado por las partes como lugar del arbitraje, en este caso Matrice, Madre Patria.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 5.2 del Anexo II del Reglamento, el idioma del procedimiento de emergencia será el acordado por las partes como idioma del arbitraje y, en este caso el español.

#### **V. Competencia del árbitro de emergencia**

En primer lugar, las Partes suscribieron sendos convenios arbitrales en el que designaban a la Corte como institución encargada de administrar el arbitraje que pudiese iniciarse para resolver cualquier controversia surgida entre ellas en relación con el Contrato, sometiéndose expresamente al Reglamento y a los Estatutos de la Corte.

En este caso, la parte Demandante funda su acción en dos contratos distintos. No obstante, ambos contratos se encuentran íntimamente relacionados, de modo que uno actúa como marco para el otro. Asimismo, han sido celebrados por partes que se encuentran estrechamente relacionadas. Por último, ambos hacen referencia al Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid, y a la existencia de controversias relativas al contrato. Por todo ello, la competencia para decidir sobre un contrato no se puede disociar de la competencia para decidir sobre el otro. Por ello, entiendo que existe base suficiente para declarar mi competencia en el presente procedimiento de emergencia, sobre la base del vigente Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid, al que se refieren ambas cláusulas.

Asimismo, el artículo 36 del Reglamento confiere competencia a los árbitros para adoptar, salvo acuerdo en contrario de las partes, las medidas cautelares o provisionales instadas por las partes que estimen necesarias.<sup>3</sup> Por su parte, el artículo 37.1 prevé que, con anterioridad a la constitución del tribunal arbitral, cualquiera de las partes podrá

---

<sup>3</sup> Artículo 36.1 del Reglamento: “Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán, a instancia de cualquiera de ellas, adoptar las medidas cautelares o provisionales que estimen necesarias, ponderando las circunstancias del caso y, en particular, la apariencia de buen derecho, el riesgo en la demora y las consecuencias que puedan derivarse de su adopción o desestimación. La medida deberá ser proporcional al fin perseguido, y lo menos gravosa posible para alcanzarlo”.

solicitar al a Corte el nombramiento de un árbitro de emergencia para que acuerde medidas cautelares.<sup>4</sup>

En vista de lo anterior, entiendo que poseo la competencia necesaria, como árbitro de emergencia, para decidir sobre las medidas cautelares solicitadas.

## **VI. El procedimiento de emergencia**

El procedimiento de emergencia se ha desarrollado de conformidad con el Reglamento de la Corte y, en particular, con su Anexo II. Todo ello con sujeción a los principios esenciales de igualdad, audiencia y contradicción previstos en el artículo 24.1 LA.<sup>5</sup> A continuación, se detallan los trámites más significativos del procedimiento.

El 9 de marzo de 2015 PARNASO ANDINA remitió a la Corte una solicitud de nombramiento de árbitro de emergencia para la adopción de medidas urgentes frente a BUSCÓN y MUROS, de conformidad con el Anexo II del Reglamento (la “Solicitud”). Ese mismo día, PARNASO ANDINA transfirió a la Corte la provisión de fondos prevista en los artículos 2.2.b) y 8 del Anexo II del Reglamento.

El 10 de marzo de 2015, de acuerdo con el artículo 3 del Anexo II del Reglamento, la Corte remitió por correo electrónico y por mensajería la Solicitud a BUSCÓN y MUROS.

El 10 de marzo de 2015, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1 del Anexo II del Reglamento, la Comisión de Designación de la Corte designó a AAA como árbitro de emergencia de este procedimiento, comunicándole por correo electrónico su nombramiento.

El 11 de marzo de 2015, D. AAA, mediante correo electrónico, (i) aceptó su nombramiento; y (ii) declaró su independencia, imparcialidad y disponibilidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 4.2 del Anexo II del Reglamento y 11 del Reglamento.

El 13 de marzo de 2015, de conformidad con el artículo 4.3 del Anexo II del Reglamento, la Corte (i) notificó a las Partes la aceptación de su nombramiento por parte del árbitro de emergencia, adjuntando la declaración de independencia e imparcialidad de este; y (ii) entregó el expediente al árbitro de emergencia.

El 14, de marzo, de acuerdo con el artículo 5.4 del Anexo II del Reglamento, el árbitro de emergencia remitió a las Partes el calendario de actuaciones del presente procedimiento de emergencia (el “Calendario”). El Calendario disponía que BUSCÓN y MUROS deberán remitir su respuesta a la solicitud antes de las 20:00 horas del 17 de marzo de 2015.

El 17 de marzo de 2015, la representación de BUSCÓN y MUROS formuló respuesta a la solicitud de árbitro de emergencia y Medidas Urgentes.

---

<sup>4</sup> Artículo 37.1 del Reglamento: “Con anterioridad de la constitución del tribunal arbitral cualquiera de las partes podrá solicitar el nombramiento de un Árbitro de Emergencia para que acuerde medidas cautelares o de anticipación o aseguramiento de prueba urgentes (“Medidas Urgentes”). El nombramiento del Árbitro de Emergencia se regulará por lo dispuesto en el Anexo 2 del presente Reglamento”.

<sup>5</sup> Artículo 24.1 LA: “Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos”.

El 18 de marzo de 2015 convoqué a las partes a una audiencia, que tuvo lugar por medio de conferencia telefónica **a las 16:00 horas del jueves 19 de marzo de 2015**. Ambas partes se atuvieron a lo previamente solicitado, sin que se aportasen argumentos nuevos, excepto por parte de PARNASO ANDINA en relación con la competencia del árbitro de emergencia y del posterior tribunal arbitral que se constituya en relación con el Grupo Muros. Dicha alegación consiste en entender que, en cualquier caso, se habría de ordenar la intervención de MUROS, como tercero interviniente, en la presente controversia sobre la base del art. 9.2 del Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid.

## **VII. Medida cautelar solicitada por PARNASO ANDINA**

En el presente procedimiento de emergencia, las pretensiones que han sido deducidas por las Partes son las siguientes.

En su Solicitud, PARNASO ANDINA requirió:

*La práctica de una prueba de entrada y registro en las instalaciones de BUSCÓN y MUROS, con el objetivo de aprehender las pruebas documentales, y registros informáticos, relevantes para la presente controversia.*

En su Respuesta, BUSCÓN y MUROS solicitaron:

*Que se declare improcedente el nombramiento de árbitro de emergencia por falta de competencia frente a BUSCÓN y MUROS.*

*Que, caso de confirmarse dicho nombramiento, se decline la solicitud de Medidas Urgentes de la parte Demandante.*

## **VIII. Consideraciones preliminares**

Las órdenes dictadas por el árbitro de emergencia no prejuzgan en modo alguno el fondo de la disputa. Por ello, tal y como prevé el artículo 37 del Reglamento, el tribunal arbitral que deberá conocer sobre el fondo de la disputa no estará vinculado por las decisiones adoptadas por el árbitro de emergencia ni por las razones en las que éste último se haya basado para dictar la orden.

En consecuencia, la decisión del árbitro de emergencia debe entenderse adoptada *prima facie* a la luz de pruebas circunstanciales y, por tanto, ni tiene efectos *res judicata* ni prejuzga los hechos y el fondo del caso.

## **IX. La conclusión del árbitro de emergencia**

El árbitro de emergencia ha analizado y tomado en consideración todas las alegaciones y pruebas presentadas por las Partes y ha formado su convicción a partir de su valoración conjunta. El artículo 36.1 del Reglamento exige que para la concesión de una medida cautelar se reúnan principalmente dos requisitos esenciales: (i) apariencia de buen derecho – *fumus boni iuris* y (ii) riesgo en la demora procesal – *periculum in mora*. Ambas condiciones deben cumplirse de forma cumulativa y, además, la medida deberá ser proporcional al fin perseguido, y lo menos gravosa posible para alcanzarlo.

### **A. Riesgo en la demora**

Corresponde al solicitante de la medida cautelar justificar y demostrar que de no adoptarse la medida solicitada podría producirse durante la pendency del proceso “*situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiere otorgarse en un(a) eventual*” Laudo estimatorio. Ello exige alegar y probar la probabilidad concreta de peligro para la efectividad de la resolución que se dicte, en forma de situaciones que impidan o dificulten la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en el eventual laudo estimatorio.

A juicio de este Árbitro dicho requisito concurre en el presente supuesto. En relación con la solicitud de orden de entrada y registro, entiendo que, tras un examen preliminar, debe prevalecer el interés por preservar las pruebas necesarias para el procedimiento posterior. La parte Demandante ha demostrado la existencia de elementos que, sin prejuzgar la existencia de irregularidades, hacen deseable asegurar la obtención de pruebas. En este sentido, la preocupación de las autoridades de competencia, unida a los correos electrónicos con la Sra. Aldonza, y su inesperada salida de la empresa, hacen aconsejable la práctica de la prueba.

En cuanto a la existencia, o no, de una voluntad de montar una *expedición* para obtener pruebas comprometedoras con las que presionar y obtener un acuerdo favorable, parece una actitud poco probable entre partes que han mantenido una relación contractual durante tantos años. En último lugar, la valoración de dicha actitud beligerante en el desarrollo del procedimiento es algo para lo que el tribunal arbitral debidamente constituido se encuentra mejor situado que el árbitro de emergencia, que debe tomar en consideración los aspectos más perentorios.

Existe, pues, el requisito de urgencia preciso para fundar una medida cautelar.

Dicho requisito no se da, no obstante, en el caso de la solicitud frente a MUROS. Las pruebas ofrecidas demuestran la existencia de comportamientos por parte de BUSCÓN, pero no de MUROS, de modo que el estándar probatorio no se ha visto satisfecho.

## **B. Apariencia de buen derecho**

La parte Solicitante ha demostrado también la existencia de apariencia de buen Derecho. El examen que es preciso realizar en estos casos no se refiere al fondo de la controversia, sino a la susceptibilidad de los argumentos sostenidos por la parte Solicitante de prosperar en el procedimiento. La parte Solicitante ha demostrado la existencia de indicios que pueden apuntar a la existencia de comportamientos irregulares en la determinación de los precios de los productos lácteos. Si bien no ha demostrado de manera definitiva su existencia, sí la pertinencia de la obtención de pruebas para demostrarla (o, en su caso, desmentirla).

En el caso de las medidas solicitadas contra MUROS, al no haberse satisfecho el requisito del riesgo en la demora, no es preciso examinar el de la apariencia de buen Derecho.

## **X. Costas del procedimiento de emergencia**

El artículo 40.6 del Reglamento, por remisión del artículo 6.3 del Anexo II, otorga amplia libertad al árbitro de emergencia para imponer y distribuir las costas del

procedimiento de emergencia, partiendo del principio de que la condena refleje proporcionalmente el éxito y el fracaso de las respectivas pretensiones de las partes.

De conformidad con los artículos 6.3 y 8 del Anexo II del Reglamento, las costas del procedimiento de emergencia incluyen los derechos de administración de la Corte (1.500 euros), los honorarios y gastos del árbitro de emergencia (7.500 euros) y los gastos razonables incurridos por las Partes para su defensa y que hayan sido debidamente acreditados.

Ninguna de las partes ha comunicado a este árbitro de emergencia sus gastos de defensa, por lo que la decisión sobre las costas se realizará exclusivamente en relación con las costas comunes.

Para imponer las costas del presente procedimiento, el árbitro de emergencia ha tenido en consideración del principio general del *cost follow merits* consagrado en el artículo 40.6 del Reglamento de la Corte. Por ello, y dada la estimación parcial de las medidas solicitadas este árbitro de emergencia considera que PARNASO ANDINA, por un lado, y BUSCÓN y MUROS, por otro, deben soportar el 50% de las costas del procedimiento.

## **XI. Decisión**

En virtud de las razones anteriormente expuestas, y tras haber considerado las posiciones de las Partes, el árbitro de emergencia resuelve ESTIMAR PARCIALMENTE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR PARNASO ANDINA, y

DICTAR UNA ORDEN DE ENTRADA Y REGISTRO DE LAS INSTALACIONES DE BUSCÓN, PARA LA APREHENSIÓN DE DOCUMENTOS Y REGISTROS INFORMÁTICOS, QUE SERÁ EJECUTADA ENTRE LA FECHA DE HOY Y EL MARTES, 24 DE MARZO DE 2015, CON AUXILIO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, Y LA PRESENCIA DE UN PERÍITO INFORMÁTICO. SE INSTA A BUSCÓN A FACILITAR DICHA ENTRADA.

En Matrice, a 20 de marzo de 2015

---

D. AAA. Árbitro de Emergencia

**Corte de Arbitraje de Madrid: Respuesta a la Solicitud de Arbitraje**

**PARNASO ANDINA SA. vs. BUSCÓN CO. y MUROS DE LA PATRIA MIA SA.**

Dña. María Santibáñez, abogada, actuando en nombre y representación de BUSCÓN CO y MUROS DE LA PATRIA MIA SA, formula de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid,

**RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ARBITRAJE**

**I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADAS Y SUS REPRESENTANTES, Y MOTIVO DE LAS PRESENTES ALEGACIONES**

1. La identificación de las partes Demandante y Demandadas y sus respectivas representaciones letradas se ha realizado en la Solicitud del presente Arbitraje.
2. En fecha 9 de marzo de 2015 PARNASO ANDINA, la Demandante en el presente procedimiento, presentó Solicitud de Arbitraje ante la Corte de Arbitraje de Madrid. En dicha Solicitud, pero en documento separado, se solicitaba el nombramiento de árbitro de emergencia, y la adopción, por éste, de Medidas Urgentes. El nombramiento de D<sup>a</sup> AAA se produjo en fecha 10 de marzo de 2015. A la vista de los plazos, esta parte decidió, inicialmente, centrarse en contestar a la Solicitud de nombramiento de árbitro de emergencia, y adopción de Medidas Urgentes, lo que hizo en fecha 17 de marzo de 2015, en un escrito donde disputó la aplicabilidad del Anexo del Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid donde se regula el procedimiento del árbitro de emergencia, la competencia del árbitro sobre las partes, así como la legitimidad y oportunidad de las Medidas Urgentes.
3. No obstante, las partes Demandadas no renunciaron con ello a su derecho a responder a las demás afirmaciones realizadas en la Solicitud de Arbitraje, lo que se hace en el presente escrito.

**II. BREVES ALEGACIONES COMO RESPUESTA A LA SOLICITUD (I). MEDIDAS CAUTELARES**

4. PARNASO ANDINA ha planteado el presente procedimiento sobre la base de especulaciones y conjeturas. El sector de la alimentación es, por su relevancia pública, propenso a los escándalos y exageraciones.
5. Por otro lado, Andina es un país donde, tradicionalmente, la protección de los intereses de los consumidores había permanecido en segundo plano. Sin embargo, con

la adopción de la Ley 16-2000, de 25 de Marzo, de control de las prácticas comerciales restrictivas, en 2000, y la Ley de Protección a los Consumidores (LPC), de 2002, ese déficit de protección, según muchos, ha conducido, una vez se ha contado con las herramientas protectoras para ello, al extremo contrario.

6. Las asociaciones de consumidores, surgidas al amparo de las disposiciones de la LPC sobre protección de intereses colectivos, incrementan su participación y financiación cada vez que lanzan una campaña contra un determinado sector de actividad, y/o las empresas que en el mismo operan. Sin perjuicio de que ello pudiese estar justificado en muchos casos, en otros ha conducido al deterioro irreversible de la reputación de empresas de referencia, debido a una política de “no hacer prisioneros”, y que prima la estética y el impacto, sobre la sustancia y la veracidad de los datos. La AACU ha destacado en el pasado por este tipo de campañas. Todavía no existe, por ejemplo, ninguna sentencia condenatoria a las empresas gasistas, a pesar de la campaña “¡STOP, GAS!”, de 2013.

7. El problema es que dichas organizaciones imponen una presión extraordinaria sobre las autoridades encargadas de velar por los intereses públicos, para que actúen aun en circunstancias donde no existen pruebas externas de malas prácticas, y el buen sentido común procesal aconsejaría prudencia, antes de lanzar una investigación. Si bien la AdC ha logrado mantener la independencia y el respeto, las AACU la han obligado a tener presente el impacto de sus acciones ante la opinión pública, cuando el único elemento relevante debería ser la existencia, o no, de sospechas fundadas de actividades anticompetitivas.

8. El caso del sector de los productos lácteos en Andina no puede utilizarse como ejemplo de mala praxis empresarial. Se trata de un sector cuya importancia para la alimentación doméstica, y, en particular, infantil, habían conducido a una generosa política de subsidios estatales. La retirada de dichos subsidios como resultado de las presiones internacionales para la firma de varios tratados de libre comercio ha conducido a un proceso de reconversión a gran escala, donde los pequeños productores han sido adquiridos por productores más grandes. Es un sector donde la conducta de los operadores ha estado marcada siempre por las decisiones políticas y regulatorias, no al revés. Desde este punto de vista, la mera alineación de precios no puede entenderse como indicativa de comportamiento anticompetitivo. No es posible hacer afirmaciones de este tipo basadas en meras conjeturas.

9. Asimismo, el contexto en el que tiene lugar la presente controversia es más complejo de lo que la Demandante ha dado a entender no sólo en lo político-social. El contrato de distribución que suscriben las dos partes verdaderas de la presente controversia (PARNASO ANDINA Y BUSCÓN) se suscribe en 2009, en un momento donde los subsidios del sector de los lácteos, por un lado, permitían mantener unos precios bajos, pero, por otro, introducían algunas distorsiones en la gestión de los volúmenes de producción. Por todo ello, el contrato incluía el suministro de productos bajo la marca de BUSCÓN, pero también el suministro de ciertos excedentes, para ser comercializados con la marca blanca del distribuidor, MUSA. En un contexto donde todos los precios eran bajos, existía margen para diferenciar el producto, y la marca blanca no representaba un problema.

10. El final de la política de subsidios obliga a la consolidación del sector, pero también a la subida de precios de manera uniforme. En un contexto de precios más elevados, es necesario gestionar mejor dichos precios, para evitar que los distribuidores utilicen las marcas blancas para absorber el mercado de las marcas principales. Durante los últimos años se ha observado un movimiento importante hacia las marcas blancas, especialmente acusado en los supermercados PARNASO. Mientras que, en 2006, el volumen en litros de leche vendidos con marca blanca representaba un 30%, en 2013 ascendió a un 50%, lo que representa menor margen y menor valor añadido.

11. BUSCÓN sospecha, desde hace tiempo, que el Grupo PARNASO, y por ende también PARNASO ANDINA, al igual que otros distribuidores, desean potenciar sus marcas blancas, en detrimento de las marcas de los productores y transformadores, de ahí que, durante los últimos años, haya habido tensiones constantes para que los distribuidores respetasen la diferenciación entre productos (siempre sin imponer precios de reventa) y no potenciasen exclusivamente sus marcas blancas. Como se deduce del correo electrónico de enero del presente año (DOCUMENTO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD N° 1), BUSCÓN se veía constantemente en la situación de instar a PARNASO ANDINA a que respetase las exigencias del acuerdo de distribución en lo relativo a la ubicación de la leche de su marca en los lineales adecuados, entre otras cuestiones.

12. Sobre esta base se asienta la presente disputa. La solicitud de orden de entrada y registro tiene como fin único utilizar el procedimiento arbitral como medida estratégica en un conflicto de naturaleza estrictamente comercial. Prolongando dicho conflicto, ampliándolo, y añadiendo la presión de la opinión pública, PARNASO ANDINA puede lograr una posición más fuerte para renegociar el contrato de suministro y distribución. En el largo plazo, y a pesar de la solicitud de resolución por su parte, es difícil imaginar que la principal marca de leche no esté disponible en la principal cadena de establecimientos minoristas de Andina, y que la principal cadena de establecimientos no disponga de la principal marca de leche.

13. Lamentablemente, el árbitro de emergencia ha contribuido, quizás sin proponérselo, a dar algo de credibilidad a pretensiones fundadas en pruebas circunstanciales y poco concluyentes, y a una pretensión de infracción de normas imperativas que es instrumental en un proceso más amplio, que es el que verdaderamente interesa al Grupo PARNASO.

14. La solicitud de una orden de entrada y registro fue coherente con este esquema. Se trató de una solicitud espuria y sin fundamento, con el único propósito de obtener material con apariencia comprometedor para mi representada, con el que prolongar el procedimiento y obtener una posición negociadora más fuerte. Para ello, la parte Demandante no dudó en valerse de un procedimiento vigente en el Reglamento de Arbitraje de la Corte de Arbitraje de Madrid sólo desde el 1º de marzo de 2015, esperando a dicho momento para interponer la solicitud de arbitraje. Sólo la inaplicabilidad de las disposiciones sobre árbitro de emergencia y Medidas Urgentes deberían bastar para declarar inadmisibles cualesquiera medidas adoptadas con recurso a dichas disposiciones.

15. Pero, además, las pruebas aportadas para la solicitud de Medidas Urgentes no aguantaban el más mínimo escrutinio, y, a la inversa, pueden causar un daño evidente a la reputación de mi representada. No resisten, desde luego, los requisitos exigidos por los artículos 17A y siguientes de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, aplicables como *lex arbitri*.

16. Por todos los argumentos anteriores, se solicita la inadmisión, en el presente procedimiento arbitral, de las pruebas obtenidas a través de la entrada y registro, así como la destrucción de las mismas, y la prohibición de su revelación pública.

17. Asimismo, respecto de la solicitud de las restantes medidas cautelares, la parte Demandada parece interpretar que es posible subsanar una irregularidad cometiendo otra, y, por ello, pretende hacer buenos los abusos cometidos durante el procedimiento de Medidas Urgentes solicitando más abusos. Si la solicitud de entrada y registro de BUSCÓN resultaba desproporcionada, la solicitud de entrada en las instalaciones de MUROS resulta absolutamente extemporánea e inaceptable. MUROS no puede ser parte en el presente procedimiento, y el único motivo por el que se la ha arrastrado al mismo es para forzar más fácilmente una salida negociada.

18. La práctica de la prueba pericial informática, por su parte, resulta en este caso igualmente ilegítima y doblemente invasiva, no sólo porque contraviene, de manera desproporcionada, los derechos fundamentales de mi representada. Además, el Grupo MUROS tiene subcontratado su servicio de e-mail a la empresa VAGAMUNDOS CO, proveedora de servicios de *cloud computing*. VAGAMUNDOS CO. tiene su domicilio en Amazonia, lugar donde, según hemos entendido, se encuentran los servidores que permiten prestar el mencionado servicio, por lo que no sería posible ejecutar la orden sin obtener la correspondiente autorización de los tribunales de dicho país, y no sólo los de Madre Patria, Cervantia o Pampia.

### **III. BREVES ALEGACIONES COMO RESPUESTA A LA SOLICITUD (II). COMPETENCIA Y LEY APLICABLE**

19. Además de las alegaciones ya indicadas en relación con el árbitro de emergencia, la parte demandada se centrará en analizar la falta de competencia del tribunal arbitral.

20. El tribunal arbitral no tiene competencia para dirimir la presente disputa respecto de una de las partes demandadas, MUROS, ni siquiera solicitando su intervención como parte al amparo del art.9.2 del Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid según las alegaciones ya efectuadas con anterioridad.

21. Incluso en el caso de que el tribunal arbitral considerará que MUROS puede ser traída (forzosamente y contra su voluntad) al presente procedimiento, la controversia objeto de este procedimiento no es arbitrable por dos motivos que sucintamente se indican a continuación:

-Las controversias relativas a la infracción de las normas del derecho de la libre competencia no son arbitrables bajo el derecho de Andina ya que la Ley 16-2000, de 25 de Marzo, de control de las prácticas comerciales restrictivas establece que la competencia para dirimir disputas relativas al derecho de la competencia corresponde a

la Autoridad de Competencia y cualquier tercero que sufra daños por actos u omisiones en contravención a sus normas podrá ejercer acción civil de resarcimiento de daños y perjuicios ante los órganos judiciales a tales efectos competentes. (DOCUMENTO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD N° 2)

-Las controversias relativas a la infracción de las normas del derecho de la libre competencia tienen un carácter extracontractual y no resultarían amparadas por los convenios arbitrales de los que trae causa, a juicio de la demandante, el presente procedimiento arbitral.

22. En relación con la Ley aplicable a los aspectos sustantivos de la controversia, la pretensión de PARNASO ANDINA se basa en la Convención de Viena de 1980 sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. Difícilmente se puede pensar en una situación donde la Convención resulte más inapropiada. La presente reclamación se basa, por un lado, en los daños y perjuicios supuestamente sufridos como resultado del incumplimiento de normas de Derecho de la Competencia. Se trata, bajo cualquier punto de vista, de una reclamación de tipo extracontractual, para la cual la Convención es un instrumento inadecuado.

23. Asimismo, la segunda pretensión sobre el fondo, la resolución del contrato, no se basa en el incumplimiento de obligaciones propias de la compraventa. En ningún caso ha alegado PARNASO ANDINA la existencia de faltas de entrega, o faltas de conformidad. Se trata, aparentemente, de una “pérdida de confianza” en la honestidad de las Demandadas. A la luz de las circunstancias expuestas más arriba, la pretendida indignación de PARNASO ANDINA, expresada por D. Francisco de Quevedo, como su representación letrada, resulta muy poética y literaria, pero poco creíble. Y, en todo caso, no tiene nada que ver con el ámbito de aplicación de la Convención de Viena.

24. Si, por cualesquiera circunstancias, el tribunal aceptase también su competencia en la reclamación contra MUROS, ello sería muy sorprendente, pero, en un procedimiento donde lo normal es lo sorprendente, es necesario contestar también a lo improbable. Caso de que el tribunal aceptase su competencia sobre MUROS, por tanto, la inadecuación de la Convención de Viena se pondría de manifiesto de forma aún más clara (si ello es posible). El contrato suscrito entre el grupo PARNASO y el grupo MUROS es un contrato marco de colaboración, donde la naturaleza de las obligaciones no tiene nada que ver con la de un contrato de intercambio, como es el caso de la compraventa.

25. La Ley Aplicable a la responsabilidad, pues, debe ser el Código Civil de Andina, en lo relativo a responsabilidad extracontractual (junto con la Ley 16-2000, de 25 de Marzo, de control de las prácticas comerciales restrictivas). En su defecto, si el tribunal entendiese que el supuesto puede reconducirse a la responsabilidad contractual, resultaría aplicable el Código Civil de Andina, en sus disposiciones sobre responsabilidad contractual (DOCUMENTO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD N° 3).

26. De acuerdo con lo que se indicará a continuación, las reclamaciones también estarían sujetas a la Ley de Prescripción de Andina.

#### **IV. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

27. Una vez se excluyen las pruebas, cualquier observador razonable podrá concluir que la solicitud de arbitraje carece totalmente de fundamento.

28. A pesar de ello, después de la sorprendente orden de Medidas Urgentes, las partes Demandadas se encuentran ya sobre aviso para no dar nada por sentado. En caso de que el tribunal arbitral ordenase la admisibilidad de los documentos obtenidos en el registro de las oficinas de BUSCÓN, sin duda la demandante pretenderá basarse en la existencia de reuniones entre representantes de esta última con representantes de otras empresas para construir una nueva acusación infundada sobre la existencia de comportamientos anticompetitivos. Esta inflación de las acusaciones debe detenerse ya, y, caso de que acceda a las pretensiones procesales de admisión de prueba sin fundamento, el tribunal arbitral debe, no obstante, rechazar de manera definitiva y contundente, en cuanto al fondo del asunto, que la existencia de reuniones no demuestra la existencia de un cártel.

29. En todo caso, si, contra todo pronóstico, el tribunal entendiese que dichas pruebas demuestran la existencia de conductas irregulares, las mismas estarían prescritas. El artículo 7 de la Ley de Prescripción de Andina establece que *“El plazo de prescripción para las acciones de responsabilidad con base diferente a un contrato será de 1 año, a contar desde el momento en que se pudo ejercitar la acción”*. Cualquier prueba relativa a reuniones dataría de fechas muy anteriores a marzo de 2014 (DOCUMENTO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD N° 3).

30. En todo caso, PARNASO ANDINA no puede basarse en la existencia de plazos más amplios, como, por ejemplo, los presentes en la Convención de 1974 sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, 4 años (el Derecho de Madre Patria establece el mismo plazo que el de Cervantia). A pesar de haber sido ratificada por Cervantia, Andina y Madre Patria, la Convención no resultaría aplicable al presente caso, por no tratarse de una compraventa internacional. No obstante, si el tribunal decidiese que resulta aplicable, sus artículos 8, 9 y 10 establecen un plazo de 4 años desde el momento en que la acción pueda ser ejercitada. Pues bien, como demuestra el intercambio de correos electrónicos aportado al presente procedimiento (DOCUMENTOS DE RESPUESTA A LA SOLICITUD N° 4, 5 y 6) el Grupo PARNASO y PARNASO ANDINA eran conocedores de la existencia de reuniones desde, al menos, 2010, fecha en la que esta circunstancia se le pone de manifiesto. Insistimos en que tales reuniones fueron, en su momento, conocidas y toleradas por todos, y no pueden servir ahora como el único fundamento de acciones fundadas sobre suposiciones.

31. Si, a pesar de todo lo anterior, el tribunal entendiera que ha existido una vulneración de las normas de competencia, ello no puede, en ningún caso, servir de base para las pretensiones jurídico-privadas sostenidas por PARNASO ANDINA. Por un lado, no habría existido daño alguno a los intereses de PARNASO ANDINA. Las subidas en el precio de la leche resultante del contrato de suministro y distribución simplemente se trasladaron a los consumidores. PARNASO ANDINA, en todo caso, se habría beneficiado de una subida generalizada en los precios, para utilizar su variedad de

productos, así como descuentos específicos (que puede ofrecer gracias a su superior volumen de ventas) para ganar cuota de mercado.

32. Con independencia de lo anterior, no existe base alguna para solicitar la resolución del contrato. PARNASO ANDINA alega que el incumplimiento de las normas de competencia erosionó la confianza en grado tal que alteró la base sobre la cual se concluyó el contrato. Es difícil, no obstante, reconducir la pretextada infracción a alguna de las obligaciones derivadas del contrato de suministro y distribución entre PARNASO ANDINA y BUSCÓN. No, desde luego, a las principales, y a las que justifican su existencia. Si atendemos al contrato entre los Grupos PARNASO y MUROS, por su parte, la alegación supondría admitir que un problema atinente a uno de los contratos que quedan amparados por este acuerdo marco es de tal envergadura que permite poner fin a la relación completa. Por más que resulte un argumento imaginativo, carece de base legal y fáctica.

## **V. PETICIÓN AL TRIBUNAL ARBITRAL**

33. Esta parte solicita al tribunal arbitral:

- Que declare que carece de jurisdicción para decidir una controversia donde PARNASO ANDINA, BUSCÓN y MUROS sean todas partes.
- Que declare que la naturaleza de la presente controversia no es arbitrable, por tratarse de una reclamación basada en la infracción de normas de Derecho de la Competencia, no de materia contractual.

Si el tribunal se declarase competente, y declarase arbitrable la controversia, se solicita al tribunal:

- Que declare que el nombramiento del árbitro de emergencia fue inválido, desde el punto de vista de la vigencia del Reglamento de Arbitraje de la Corte de Arbitraje de Madrid.
- Subsidiariamente, Que declare que la adopción de Medidas Urgentes fue incorrecta, desde el punto de vista de los artículos 17A y siguientes de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 1985, con las enmiendas de 2006, y su práctica contraria a lo dispuesto en los citados artículos, y, por tanto, declare inadmisibles en el presente procedimiento las pruebas obtenidas como resultado de la entrada y registro ilegales en las instalaciones de BUSCÓN.
- Que no se autorice la práctica de una prueba de entrada y registro en las instalaciones de MUROS.
- Que, en su caso, declare que dicha prueba no puede incluir la aprehensión de registros informáticos, y que, en ningún caso, puede extenderse a los registros que se encuentren almacenados en la nube.
- Que declare que la reclamación de la Demandante se encuentra prescrita de acuerdo con la Ley Aplicable.

- Que declare que no ha existido infracción de las normas de Derecho de la Competencia por parte de mi representada, y que no puede derivarse la existencia de un incumplimiento contractual que dé derecho a la resolución del contrato por parte de PARNASO ANDINA, sin que existan asimismo daños o perjuicios que pudieran ser resarcibles.

En Cervantia, a 24 de marzo de 2015

**DOCUMENTO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD N° 1:**  
**Correo electrónico de D<sup>a</sup> Aldonza de San Pedro a D<sup>a</sup> Clío Lisi**

Fecha: 29.01.2015 12:11:03

A: Clío Lisi <clisi@grupoparnaso.pam>

De: Aldonza de San Pedro <aldonza.sanpedro@buscon.cer>

Cc: Pablos Segoviano <psegoviano@buscon.cer>, Polimnia Lisi <plisi@grupoparnaso.pam>

Asunto: Tratamiento de productos. Otra vez

Estimada Clío.

Ya sabes que no me gusta escribir este tipo de correos, pero me veo en la necesidad de hacerlo. Es intolerable que no os atengáis a lo que pactamos en las reuniones periódicas donde planificamos la política de ventas. Hemos enviado a nuestro personal a varios de vuestros supermercados, y hemos comprobado que la leche de nuestras marcas no estaba en los lineales a la altura de los ojos. En 4 supermercados estaba en los lineales de abajo; en otros 4, al final de la sección de los lácteos, en una esquina invisible. No necesito decirte que, claro está, los envases de MUSA estaban bien visibles, a la altura de los ojos, y con enormes letreros de OFERTA. A la pregunta de dónde estaban los envases de nuestra leche, en una ocasión el personal contestó que “no sabía”, y, en 4 ocasiones (y esto quizás sea lo más grave) le dijeron que “no merece la pena, compre MUSA, que la empresa es la misma, y es más barata”. Me parece que, o es mucha casualidad, o estáis volviendo a no respetar vuestra parte del acuerdo.

Me pide Pablos (en copia) que insista que, para nosotros, la relación con PARNASO es importante, pero no imprescindible. Si no cambian las cosas, el suministro de MUSA puede verse interrumpido. No sabes cómo siento tener que escribir en estos términos, pero es preciso que entendáis que esto no es un juego.

Recibe un saludo,

---

Aldonza de San Pedro

## **DOCUMENTO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD N° 2**

### **LEY 16-2000, DE 25 DE MARZO, DE CONTROL DE LAS PRÁCTICAS COMERCIALES RESTRICTIVAS**

#### **ARTÍCULO 1.- Objetivos la ley**

La presente Ley tiene como objetivo controlar o eliminar los convenios o acuerdos restrictivos entre empresas, las fusiones y adquisiciones o el abuso de una posición dominante en el mercado, que limiten el acceso a los mercados o restrinjan indebidamente de algún otro modo la competencia y tengan efectos perjudiciales para el comercio nacional o internacional o el desarrollo económico.

#### **ARTÍCULO 2.- Definiciones y ámbito de aplicación**

##### **I. Definiciones**

a) Por "empresa" se entiende cualquier persona o entidad que ejerza una actividad económica, con independencia del estatuto jurídico de dicha entidad y de su modo de financiación, incluidas en su caso sus sucursales, filiales, sociedades participadas u otras entidades directa o indirectamente controladas por ella.

b) Por "posición dominante en el mercado" se entiende la situación en que una empresa, por sí o conjuntamente con algunas otras empresas, está en condiciones de controlar el mercado pertinente para un determinado bien o servicio o un determinado grupo de bienes o servicios.

c) Por "mercado pertinente" se entiende la línea de comercio en la que se ha restringido la competencia y la zona geográfica correspondiente, en cuya definición quedan incluidos todos los productos o servicios razonablemente sustituibles, y todos los competidores cercanos, a los que el consumidor podría acudir a corto plazo si la restricción o el abuso diera lugar a un incremento no insignificante de los precios.

##### **II. Ámbito de aplicación**

a) Se aplica a toda empresa, tal como ha sido definida, con respecto a todos sus convenios, actos o transacciones relativos a bienes, servicios o propiedad intelectual.

b) Se aplica a toda persona natural que, obrando en su capacidad privada como propietario, gestor o empleado de una empresa, autoriza la realización de prácticas restrictivas prohibidas por la ley o participa o colabora en ellas.

c) No se aplica a los actos soberanos del Estado o de las administraciones locales, ni a los actos de las empresas o personas naturales impuestos por el Estado o las administraciones locales o por departamentos de la Administración que actúen dentro del ámbito de sus facultades delegadas, o realizados bajo su supervisión.

#### **ARTÍCULO 3.- Convenios o acuerdos restrictivos**

I. Quedan prohibidos los siguientes convenios entre empresas competidoras o potencialmente competidoras, independientemente de que tales convenios sean escritos o verbales, oficiales u oficiosos:

a) los convenios para fijar precios u otras condiciones de venta, en particular en el comercio internacional;

- b) la licitación colusoria;
- c) la repartición de los mercados o de la clientela;
- d) las restricciones de la producción o las ventas, en particular por medio de cuotas;
- e) la negativa concertada a adquirir;
- f) la negativa concertada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios;
- g) la denegación colectiva de participación en un acuerdo, o de admisión en una asociación, que sea decisiva para la competencia.

II. Las prácticas a que se refiere el párrafo I, cuando sean debidamente notificadas por adelantado y sean realizadas por empresas sujetas a una competencia efectiva, podrán ser autorizadas o declaradas exentas si el servicio de defensa de la competencia llega a la conclusión de que el convenio en general redundará en beneficio común.

ARTÍCULO 4.- Actos o conductas constitutivos de abuso de una posición dominante en el mercado

I. Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional.

II. El abuso podrá consistir, en particular, en:

- a) La imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos.
- b) La limitación de la producción, la distribución o el desarrollo técnico en perjuicio injustificado de las empresas o de los consumidores.
- c) La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios.
- d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicios, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloque a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.
- e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio no guarden relación con el objeto de dichos contratos.

III. La prohibición prevista en el presente artículo se aplicará en los casos en los que la posición de dominio en el mercado de una o varias empresas haya sido establecida por disposición legal.

ARTÍCULO 5.- Notificación, investigación y prohibición de operaciones de concentración

I. Deberán notificarse a la Autoridad de Competencia, con carácter previo a su realización, las fusiones, absorciones, empresas conjuntas u otros modos de adquisición de control, incluida la vinculación por medio de consejeros comunes, de carácter horizontal, vertical o heterogénea:

- i) Cuando una de las empresas por lo menos esté radicada en el país; y
- ii) Cuando la cuota de mercado resultante en el país, o en una parte sustancial de éste, correspondiente a cualquier producto o servicio, suponga la creación de un poder de mercado, especialmente en sectores económicos en que la concentración del mercado

sea elevada, cuando existan barreras a la entrada o cuando no haya productos sustitutivos del suministrado por las empresas de que se trata.

II. La Autoridad de Competencia prohibirá, conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca, las fusiones, absorciones, empresas conjuntas u otros modos de adquisición de control, incluida la vinculación por medio de consejeros comunes, de carácter horizontal, vertical o heterogénea, cuando:

i) la operación propuesta refuerce considerablemente la capacidad de ejercer el poder de mercado (por ejemplo, cuando una empresa o un grupo de empresas que actúen conjuntamente puedan imponer de manera rentable unos precios superiores a los niveles competitivos durante un período de tiempo prolongado); y

ii) Cuando la cuota de mercado resultante en el país, o en una parte sustancial de éste, correspondiente a cualquier producto o servicio, dé como resultado una empresa con influencia dominante o una sensible disminución de la competencia en un mercado dominado por muy pocas empresas.

III. La autorización de la operación propuesta podrá estar sometida a condiciones.

#### ARTÍCULO 6.- La Autoridad de Competencia.

I. Se crea la Autoridad de Competencia, como órgano encargado de la aplicación de esta Ley. Estará compuesta por una Dirección de Investigación, encargada de la instrucción de los expedientes, y un Consejo, encargado resolverlos. El Consejo estará formado por el Presidente y cuatro consejeros, nombrados por el Parlamento a propuesta del Gobierno.

II. Las funciones y facultades de la Autoridad de Competencia serán las siguientes:

a) La realización de indagaciones e investigaciones, incluso en virtud de denuncia;

b) La adopción de las resoluciones correspondientes, incluida la imposición de sanciones, o la recomendación de las mismas a un ministro responsable;

c) La realización de estudios, la publicación de informes y la información al público;

d) La distribución de formularios y el mantenimiento de uno o varios registros de las notificaciones;

e) La elaboración y publicación de reglamentos;

f) La colaboración en la preparación, la modificación o la revisión de la legislación sobre las prácticas comerciales restrictivas o sobre esferas conexas de la política en materia de regulación y competencia;

g) La promoción del intercambio de información con otros Estados.

III. Todos los que tomen parte en la tramitación de expedientes previstos en esta Ley o que conozcan tales expedientes por razón de profesión, cargo o intervención como parte, deberán guardar secreto sobre los hechos de que hayan tenido conocimiento a través de ellos y de cuantas informaciones de naturaleza confidencial hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus cargos, incluso después de cesar en sus funciones. Reglamentariamente se establecerán los mecanismos necesarios para garantizar el carácter confidencial de la información de las empresas que contenga secretos comerciales legítimos, la identidad de las personas que proporcionan información a los órganos de defensa de la competencia y que necesitan conservar el anonimato para defenderse contra medidas de represalia económica.

#### ARTÍCULO 7.- Sujetos infractores.

Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley. A los efectos de la aplicación de esta Ley, la actuación de una empresa es también imputable a las empresas o personas que la controlan, excepto cuando su comportamiento económico no venga determinado por alguna de ellas.

#### ARTÍCULO 8.- Infracciones.

I. Las infracciones establecidas en la presente Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

II. Son infracciones leves:

- a) Haber presentado a la Autoridad de Competencia la notificación de la operación de concentración económica fuera de los plazos reglamentariamente previstos
- b) No haber suministrado a la Autoridad de Competencia la información requerida por ésta o haber suministrado información incompleta, incorrecta, engañosa o falsa.
- c) No haberse sometido a una inspección ordenada de acuerdo con lo establecido en el procedimiento previsto reglamentariamente, así como obstruir por cualquier medio la labor de inspección de la Autoridad de Competencia.

III. Son infracciones graves:

- a) El desarrollo de conductas colusorias en los términos previstos en el artículo 3 de la Ley, cuando las mismas consistan en acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas, prácticas concertadas o conscientemente paralelas entre empresas que no sean competidoras entre sí, reales o potenciales.
- b) El abuso de posición de dominio tipificado en el artículo 4 que no tenga la consideración de muy grave.
- c) La ejecución de una concentración sujeta a control de acuerdo con lo previsto en esta Ley antes de haber sido notificada a la Autoridad de Competencia o antes de que haya recaído y sea ejecutiva resolución expresa o tácita autorizando la misma sin que se haya acordado el levantamiento de la suspensión.

IV. Son infracciones muy graves:

- a) El desarrollo de conductas colusorias tipificadas en el artículo 3 de la Ley que consistan en cárteles u otros acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas, prácticas concertadas o conscientemente paralelas entre empresas competidoras entre sí, reales o potenciales.
- b) El abuso de posición de dominio tipificado en el artículo 4 de la Ley cuando el mismo sea cometido por una empresa que opere en un mercado recientemente liberalizado, tenga una cuota de mercado próxima al monopolio o disfrute de derechos especiales o exclusivos.
- c) Incumplir o contravenir lo establecido en una resolución, acuerdo o compromiso adoptado en aplicación de la presente Ley, tanto en materia de conductas restrictivas como de control de concentraciones.

## ARTÍCULO 9.- Sanciones.

I. La Autoridad de Competencia podrá imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquellas que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en la presente Ley las siguientes sanciones:

- a) Las infracciones leves con multa de hasta el 1 por ciento del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.
- b) Las infracciones graves con multa de hasta el 5 por ciento del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.
- c) Las infracciones muy graves con multa de hasta el 10 por ciento del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa.

II. En caso de que no sea posible delimitar el volumen de negocios a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, las infracciones tipificadas en la presente Ley serán sancionadas en los términos siguientes:

- a) Las infracciones leves con multa de 100.000 a 500.000 euros.
- b) Las infracciones graves con multa de 500.001 a 10 millones de euros.
- c) Las infracciones muy graves con multa de más de 10 millones de euros.

## ARTÍCULO 10. Criterios para la determinación del importe de las sanciones.

I. El importe de las sanciones se fijará atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios:

- a) La dimensión y características del mercado afectado por la infracción.
- b) La cuota de mercado de la empresa o empresas responsables.
- c) El alcance de la infracción.
- d) La duración de la infracción.
- e) El efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos.
- f) Los beneficios ilícitos obtenidos como consecuencia de la infracción.
- g) Las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran en relación con cada una de las empresas responsables.

II. Para fijar el importe de las sanciones se tendrán en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias agravantes:

- a) La comisión repetida de infracciones tipificadas en la presente Ley.
- b) La posición de responsable o instigador de la infracción.
- c) La adopción de medidas para imponer o garantizar el cumplimiento de las conductas ilícitas.
- d) La falta de colaboración u obstrucción de la labor inspectora, sin perjuicio de la posible consideración como infracción independiente según lo previsto en el artículo 62.

III. Para fijar el importe de la sanción se tendrán en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias atenuantes:

- a) La realización de actuaciones que pongan fin a la infracción.
- b) La no aplicación efectiva de las conductas prohibidas.
- c) La realización de actuaciones tendentes a reparar el daño causado.

d) La colaboración activa y efectiva con la Autoridad de Competencia llevada a cabo fuera de los supuestos de exención y de reducción del importe de la multa regulados en el art. 11 de esta Ley.

#### ARTÍCULO 11. Exención del pago de la multa.

I. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, la Autoridad de Competencia eximirá a una empresa o a una persona física del pago de la multa que hubiera podido imponerle cuando:

- a) Sea la primera en aportar elementos de prueba que, a juicio de la Autoridad de Competencia, le permitan ordenar el desarrollo de una inspección en los términos establecidos en el artículo 40 en relación con un cártel, siempre y cuando en el momento de aportarse aquellos no se disponga de elementos suficientes para ordenar la misma, o
- b) Sea la primera en aportar elementos de prueba que, a juicio de la Autoridad de Competencia, le permitan comprobar una infracción del artículo 1 en relación con un cártel, siempre y cuando, en el momento de aportarse los elementos, la Autoridad de Competencia no disponga de elementos de prueba suficiente para establecer la existencia de la infracción y no se haya concedido una exención a una empresa o persona física en virtud de lo establecido en la letra a).

II. Para que la Autoridad de Competencia conceda la exención prevista en el apartado anterior, la empresa o, en su caso, la persona física que haya presentado la correspondiente solicitud deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Cooperar plena, continua y diligentemente con la Autoridad de Competencia, en los términos en que se establezcan reglamentariamente, a lo largo de todo el procedimiento administrativo de investigación.
- b) Poner fin a su participación en la presunta infracción en el momento en que facilite los elementos de prueba a que hace referencia este artículo, excepto en aquellos supuestos en los que la Autoridad de Competencia estime necesario que dicha participación continúe con el fin de preservar la eficacia de una inspección.
- c) No haber destruido elementos de prueba relacionados con la solicitud de exención ni haber revelado, directa o indirectamente, a terceros distintos de la Comisión Europea o de otras Autoridades de Competencia, su intención de presentar esta solicitud o su contenido.
- d) No haber adoptado medidas para obligar a otras empresas a participar en la infracción.

III. La Autoridad de la Competencia tratará como confidencial el hecho mismo de la presentación de una solicitud de exención o de reducción del importe de la multa, y formará pieza separada especial con todos los datos o documentos de la solicitud que considere de carácter confidencial, incluida, en todo caso, la identidad del solicitante. Los interesados tendrán acceso a los datos o documentos que, formando pieza separada especial de confidencialidad, sean necesarios para contestar al pliego de concreción de hechos. Sin perjuicio de lo anterior, no se pondrán obtener copias de cualquier declaración del solicitante de exención o de reducción del importe de la multa que haya sido realizada por éste de forma específica para su presentación junto con la correspondiente solicitud.

IV. La Autoridad de la Competencia podrá reducir el importe de la multa correspondiente en relación con aquellas empresas o personas físicas que, sin reunir los requisitos establecidos en el apartado 1 del presente artículo:

a) faciliten elementos de prueba de la presunta infracción que aporten un valor añadido significativo con respecto a aquéllos de los que ya disponga la Autoridad de la Competencia.

b) cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del apartado 2 del presente artículo.

ARTÍCULO 12.- Acción de resarcimiento de daños y perjuicios.

I. Cualquiera que sufra una pérdida o un daño a causa de la acción u omisión de una empresa o un particular, realizada contraviniendo a las disposiciones de esta Ley, tendrá derecho a obtener el resarcimiento de la pérdida o el daño (incluidos los gastos e intereses) mediante el ejercicio de la acción civil correspondiente ante la autoridad judicial competente.

II. En los procedimientos relativos a una demanda por daños y previa solicitud de un demandante que haya presentado una motivación razonable que contenga hechos y medios de prueba que estén razonablemente a su alcance que sean suficientes para justificar la credibilidad de su demanda por daños y perjuicios, el juez competente podrá ordenar, si lo considera necesario, que el demandado o un tercero exhiban los medios de prueba pertinentes que tengan en su poder. También podrán ordenar al demandante o un tercero la exhibición de los medios de prueba a petición del demandado. En ningún caso podrán ordenar a una parte o a un tercero, incluida la Autoridad de Competencia, la exhibición de las declaraciones realizadas en el marco de un programa de clemencia contemplado en el artículo 11.

## **DOCUMENTO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD N° 3:**

### **Extractos de Leyes Nacionales**

#### **ANDINA**

##### **Ley 22/96, de 24 de febrero, de Prescripción de Andina**

###### **Artículo 6**

El plazo de prescripción para las acciones de responsabilidad por incumplimiento de contrato será de 3 años, a contar desde el momento en que se pudo ejercitar la acción.

###### **Artículo 7**

El plazo de prescripción para las acciones de responsabilidad con base diferente a un contrato será de 1 año, a contar desde el momento en que se pudo ejercitar la acción.

##### **Sección § 1.275 del Código Civil de Andina:**

(1) Toda persona que, de modo deliberado o negligente, dañe de manera ilegítima la vida, integridad física, salud, libertad, propiedad u otro derecho deberá compensar a la otra parte del daño causado.

(2) El mismo deber se aplicará a toda persona que incurra en el incumplimiento de una norma prevista para la protección de otra persona. Si, de acuerdo con el contenido de la norma, la misma puede ser susceptible de incumplimiento en ausencia de culpa, la responsabilidad existirá sólo en caso de culpa.

(3) Toda persona que, de un modo contrario al orden público, cause deliberadamente daño a otra persona deberá compensar a la otra por el daño causado.

##### **Sección § 1.277 del Código Civil de Andina**

Toda persona que, en el cumplimiento de sus obligaciones, contravenga el contenido de éstas, o incurra en dolo o negligencia, deberá compensar a la otra parte por los perjuicios causados, en un importe que deberá tener en cuenta tanto el daño emergente como el lucro cesante, con el límite del importe que se haya podido prever al tiempo de constituirse la obligación

#### **MADRE PATRIA:**

##### **Artículo 987 del Código Civil de Madre Patria**

(1) Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo o negligencia, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.

(2) El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

(3) La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento.

En caso de dolo responderá el deudor de todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación.

#### **Artículo 1.233 del Código Civil de Madre Patria**

Prescriben por el transcurso de un año las acciones para exigir la responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 987, desde que lo supo el agraviado.

**DOCUMENTO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD N° 4**  
**Correo electrónico de D<sup>a</sup> Clío Lisi a D<sup>a</sup> Aldonza de San Pedro**

Fecha: 12.03.2010 20:42:12

A: Aldonza de San Pedro <aldonza.sanpedro@buscon.cer>

De: Clío Lisi <clisi@grupoparnaso.pam>

Cc: Pablos Segoviano <psegoviano@buscon.cer>, Polimnia Lisi  
<plisi@grupoparnaso.pam>

Asunto: Desarrollos en el sector. Noticias

Estimada Aldonza (estimado Pablos)

Como imaginaréis, hace tiempo que seguimos con atención la evolución del sector. Desde que se anunció en 2005, se ha producido la retirada gradual de los subsidios a la leche, nos preocupa cómo pueda repercutir esta circunstancia en los precios y la calidad de los procesos. Por eso os escribimos para saber cómo se están afrontando estos desarrollos por vuestra parte. Pongo en copia a la presidenta del grupo, quien nos ha insistido en la importancia de este asunto, y a Pablos Segoviano, porque, para las cuestiones más importantes, sigue siendo nuestro interlocutor en la empresa.

Un saludo

---

Clío Lisi

**DOCUMENTO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD N° 5:**

**Correo electrónico de D. Pablos Segoviano a D<sup>a</sup> Clío Lisi**

Fecha: 13.03.2010 18:42:04

A: Clio Lisi <clisi@grupoparnaso.pam>

De: Pablos Segoviano <psegoviano@buscon.cer>

Cc: Polimnia Lisi [plisi@grupoparnaso.pam](mailto:plisi@grupoparnaso.pam), Aldonza de San Pedro <aldonza.sanpedro@buscon.cer>

Asunto: Re: Desarrollos en el sector. Noticias

Estimada Clío,

Muchas gracias por tu preocupación. En efecto, la política de retirada de los subsidios está obligando a reestructurar el sector. De la atomización de producción y transformación se va a pasar, inevitablemente, a una mayor concentración. No te preocupes, sin embargo, porque BUSCÓN se encuentra, gracias a su tamaño y liquidez, mucho mejor posicionada que cualquier otra empresa para afrontar el proceso. De los ejercicios anteriores tenemos efectivo suficiente para acometer una serie de adquisiciones que, creo, nos situarán como el principal grupo del país en el sector de los productos lácteos; todo ello dejando remanente suficiente para invertir en los equipos y procesos necesarios para mantener la calidad, la cual, ya sabes, es irrenunciable. En todo caso, nos mantenemos en contacto regular con las empresas del sector, y seguimos de cerca su evolución.

Cualquier otra cuestión, no obstante, no dejéis de hacérsela saber. Para nosotros la prioridad es mantener informados a nuestros clientes, y trabajar con ellos para que el producto y el servicio sean óptimos.

Un saludo,

---

D. Pablos Segoviano

**DOCUMENTO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD N° 6:**  
**Correo electrónico de D<sup>a</sup> Aldonza de San Pedro a D<sup>a</sup> Clío Lisi**

Fecha: 14.03.2010 13:35:24

A: Clío Lisi <clisi@grupoparnaso.pam>

De: Aldonza de San Pedro <aldonza.sanpedro@buscon.cer>

Asunto: Re: Desarrollos en el sector. Noticias

Estimada Clío,

La restructuración del sector está resultando complicada. No obstante, lo que dice Pablos, aunque suene a mensaje corporativo, es verdad. BUSCÓN está bien posicionada. Son las ventajas del tamaño, no sólo de la propia empresa, sino del grupo multinacional del que forma parte, y está implicado en las decisiones operativas y financieras, de modo que, si fuese necesario apoyo intra-grupo, lo obtendríamos.

Por otro lado, los acontecimientos están obligando a que los operadores nos reunamos con cierta periodicidad para hablar de la situación del sector, las políticas públicas, y cómo reaccionar ante ellas, para poder mantener la calidad, pero asegurar que el sector sigue siendo rentable. Como comprenderás, esto no es lo que más me gustaría, pero situaciones excepcionales requieren medidas excepcionales para asegurar el suministro y la estabilidad.

Recibe un afectuoso saludo,

---

Aldonza de San Pedro

**DOCUMENTO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD N° 7**  
**DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD**

D. YYY DECLARA:

1. Que ACEPTO actuar como árbitro en el procedimiento arbitral administrado por la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid (en adelante “la Corte”) entre PARNASO ANDINA SA. y BUSCÓN CO. y MUROS DE LA PATRIA MIA SA.
2. Que CONOZCO el vigente Reglamento de la Corte y, en particular sus artículos 11, 12 y 13.
3. Que CONFIRMO mi aptitud y disponibilidad para actuar como árbitro de conformidad con todos los requisitos de dicho Reglamento y acepto ser remunerado de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 48.
4. Que POSEO las calificaciones necesarias para actuar como árbitro de conformidad con la legislación vigente y el Reglamento de la Corte y no estoy impedido de iure o de facto para el ejercicio de mis funciones como árbitro.
5. Que SOY INDEPENDIENTE de cada una de las partes y de sus representantes y tengo la intención de seguir siéndolo hasta la finalización del arbitraje. En concreto, no poseo con las partes o con la controversia suscitada ninguna de las relaciones previstas en el artículo 11 del Reglamento de la Corte.
6. Que me COMPROMETO a mantener el secreto y la más estricta confidencialidad sobre el procedimiento arbitral y el laudo.

En Matrice, a 24 de marzo de 2015

---

Firma del Árbitro

*Enviado mediante correo electrónico por la Corte de Arbitraje de Madrid de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid, el 5 de abril de 2015*

A la Atención de D. Francisco de Quevedo

En representación de PARNASO ANDINA SA.

A la Atención de Dña. María Santibáñez

En representación de BUSCÓN CO. Y MUROS DE LA PATRIA MIA SA.

C/C   Árbitro nombrado por la demandante

Árbitro nombrado por las demandadas

Matrice, 5 de abril de 2015

Procedimiento arbitral nº 454/2015

Estimados Sres.:

Nos es grato comunicarles que esta Corte en aplicación del Art. 13 de su Reglamento, ha designado para resolver el arbitraje que nos ha sido sometido a D<sup>a</sup>. ZZZ como Presidenta del Tribunal Arbitral. La Secretaría de la Corte actuará como Secretario del presente arbitraje.

A los efectos de lo previsto en el Art. 23 del Reglamento, el Tribunal Arbitral contactará a las partes, con el fin de acordar los distintos puntos de la 1<sup>a</sup> Orden procesal.

Adjunto enviamos carta de aceptación del árbitro así como su declaración de independencia e imparcialidad.

Hemos recibido de BUSCÓN CO. Y MUROS DE LA PATRIA MIA SA respuesta a la solicitud de arbitraje, copia de la cual les acompañamos.

Les saludamos muy atentamente,



## **DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL ÁRBITRO PRESIDENTE**

DOÑA ZZZ DECLARO:

1. Que **ACEPTO** actuar como árbitro en el procedimiento arbitral administrado por la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid (en adelante “la Corte”) entre **PARNASO ANDINA SA** y **BUSCÓN CO. Y MUROS DE LA PATRIA MIA SA**.
2. Que **CONOZCO** el vigente Reglamento de la Corte y, en particular sus artículos 11, 12 y 13.
3. Que **CONFIRMO** mi aptitud y disponibilidad para actuar como árbitro de conformidad con todos los requisitos de dicho Reglamento y acepto ser remunerado de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 48.
4. Que **POSEO** las calificaciones necesarias para actuar como árbitro de conformidad con la legislación vigente y el Reglamento de la Corte y no estoy impedido de iure o de facto para el ejercicio de mis funciones como árbitro.
5. Que **SOY INDEPENDIENTE** de cada una de las partes y de sus representantes y tengo la intención de seguir siéndolo hasta la finalización del arbitraje. En concreto, no poseo con las partes o con la controversia suscitada ninguna de las relaciones previstas en el artículo 11 del Reglamento de la Corte.
6. Que me **COMPROMETO** a mantener el secreto y la más estricta confidencialidad sobre el procedimiento arbitral y el laudo.

En Matrice, a 5 de abril de 2015

---

Firma del Árbitro

## ORDEN PROCESAL N° 1

Arbitraje N° 454/2015 bajo las Reglas de la Corte de Arbitraje de Madrid

**Demandante:** PARNASO ANDINA SA

**Demandado:** BUSCÓN CO.  
MUROS DE LAPATRIA MÍA S.A.

Matrice, 5 de mayo de 2015

La presente controversia arbitral tiene lugar entre PARNASO ANDINA SA, por un lado, y BUSCÓN CO. y MUROS DE LA PATRIA MIA S.A, por otro.

El Tribunal Arbitral, de acuerdo con el art. 23 del Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid y tras consultar a las partes emite la presente Orden Procesal, por la que se establece:

1. Que la parte Demandante deberá presentar su escrito de demanda en fecha no posterior al 14 de julio de 2015.
2. Que la parte Demandada deberá presentar su escrito de contestación a la demanda en fecha no posterior al 4 de septiembre de 2015.
3. Que una vez entregados los escritos de demanda y contestación a la demanda las partes quedarán emplazadas para las sesiones de vista oral, que tendrán lugar en Matrice, durante los días 25 a 29 de octubre de 2015.
4. Que la parte demandante y demandada deberán limitarse, tanto en sus escritos de demanda y contestación como en la vista oral, a discutir los asuntos siguientes:
  - Si el tribunal arbitral es competente para conocer de la totalidad de la presente controversia, y respecto de la totalidad de las partes, así como si la controversia resulta arbitrable.
  - Si las Medidas Urgentes otorgadas por el árbitro de emergencia son válidas, así como oportunas y procedentes, y, por tanto:
    - si el Árbitro de Emergencia tenía competencia para la adopción de dichas medidas, y si las pruebas obtenidas en la entrada y registro deben ser admitidas en la fase probatoria del presente procedimiento.

- Si procede otorgar las restantes medidas cautelares solicitadas por la parte Demandante a este tribunal, y no otorgadas como Medidas Urgentes por el Árbitro de Emergencia, a saber:

- si debe emitirse una orden de entrada y registro en las instalaciones de MUROS, para la aprehensión de registros físicos e informáticos., incluyendo, en este último caso, los correos electrónicos intercambiados entre MUROS con Lácteos Polifemo SA, Soledades-Industrias Lácteas SA (SILSA), y la Federación Andina de Industria Lácteas (FAIL), y almacenados, o no, en la nube.

- Si existió infracción de las normas de Derecho de la Competencia

- Si las reclamaciones a las que se refiere la presente controversia se encuentran prescritas de acuerdo con la ley aplicable.

- Si existió incumplimiento, por parte de BUSCÓN y/o MUROS de las obligaciones a las que estaban sujetos en virtud de los contratos suscritos con el grupo PARNASO.

- Si, caso de existir dicho incumplimiento, el mismo revistió naturaleza esencial, y/o la parte Demandante tendría derecho a resolverlo.

- Si de la infracción o el incumplimiento se derivó algún tipo de perjuicio para PARNASO ANDINA, que le permita reclamar daños y perjuicios.

- Caso de existir el perjuicio, a qué entidad, o entidades, podría reclamar PARNASO ANDINA, y la naturaleza (solidaria, subsidiaria, mancomunada) de dicha responsabilidad.

---

Fdo. ZZZ Presidenta del Tribunal Arbitral

**Corte de Arbitraje de Madrid: Solicitud de suspensión del procedimiento**  
**PARNASO ANDINA SA vs. BUSCÓN CO. y MUROS DE LA PATRIA MIA**  
**SA.**

10 de mayo de 2015

D. Francisco de Quevedo, abogado, actuando en nombre y representación de PARNASO ANDINA, y Dña. María Santibáñez, abogada, actuando en nombre y representación de BUSCÓN CO. y MUROS DE LA PATRIA MIA SA, formula de conformidad con los artículos 20 (2) y 41 del Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid, formulan la siguiente

**SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

1. Las partes, de común acuerdo, solicitan al Tribunal Arbitral que suspenda el procedimiento, con el objetivo de poder explorar la posibilidad de una solución negociada a la controversia.
2. Las partes han acordado que dicha suspensión se mantenga hasta el 20 de octubre de 2015, o hasta que una de las partes comunique su intención de continuar con el procedimiento arbitral.

---

D. Francisco de Quevedo

---

D<sup>a</sup> María Santibáñez

## RESOLUCIÓN

Arbitraje N° 454/2015 bajo las Reglas de la Corte de Arbitraje de Madrid

**Demandante:** PARNASO ANDINA SA

**Demandado:** BUSCÓN CO.  
MUIROS DE LAPATRIA MÍA S.A.

Matrice, a 13 de mayo de 2015

1. En fecha 10 de mayo de 2015 el tribunal ha recibido una Solicitud Conjunta de las partes en la que se pedía al tribunal suspenda el procedimiento, con el objetivo de poder explorar la posibilidad de una solución negociada a la controversia. Las partes han solicitado que dicha suspensión se mantenga hasta el 20 de octubre de 2015, o hasta que una de las partes comunique su intención de continuar con el procedimiento arbitral.

2. De acuerdo con el artículo 20 (2) y 41 del Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid, las partes tienen la capacidad de variar la tramitación del procedimiento, así como de poner fin al mismo de manera consensuada. Por tanto, no queda sino que el tribunal dicte la presente resolución accediendo a la petición de las partes.

3. Por todo lo anterior, se ordena la suspensión del procedimiento hasta el 20 de octubre de 2015, o hasta que una de las partes comunique su intención de continuar con el procedimiento arbitral.

---

Fdo. ZZZ Presidenta del Tribunal Arbitral

**Corte de Arbitraje de Madrid: Alegaciones adicionales**

**PARNASO ANDINA SA vs. BUSCÓN CO. y MUROS DE LA PATRIA MIA SA.**

Yahuarpampa, Andina, 5 de octubre de 2015

D. Francisco de Quevedo, abogado, actuando en nombre y representación de PARNASO ANDINA. formula de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid,

**ALEGACIONES ADICIONALES**

1. Las partes han quedado debidamente identificadas en los escritos anteriores del presente procedimiento.

2. En fecha 10 de mayo de 2015 las partes solicitaron, de común acuerdo y mediante escrito conjunto al tribunal arbitral, que suspendiera el procedimiento arbitral, con el objetivo de poder explorar la posibilidad de una solución negociada a la controversia, y que dicha suspensión se mantuviera hasta el 20 de octubre de 2015, o hasta que una de las partes comunicase su intención de continuar con el procedimiento arbitral. Tal es la situación en el presente caso. PARNASO ANDINA ha renunciado a la posibilidad de llegar a un acuerdo con BUSCÓN o MUROS.

3. Asimismo, junto con la solicitud de reanudar el procedimiento esta parte desea presentar alegaciones adicionales, por haber tenido lugar hechos de extraordinaria relevancia para el desarrollo del presente procedimiento. En fecha 2 octubre de 2015, la Autoridad de Competencia (AdC) de Andina adoptó un acuerdo de incoación de expediente sancionador contra las sociedades Buscón Co., Lácteos Polifemo SA, Soledades-Industrias Lácteas SA (SILSA) y la Federación Andina de Industria Lácteas (FAIL).

4. Dicho acuerdo fue adoptado como resultado de la inspección realizada en fecha 15 de septiembre de 2015, previa orden judicial de los tribunales de Cervantia y de Pampia, en el domicilio de las sociedades BUSCÓN y MUROS por parte de personal de la Comisión de Competencia (CdC) de Cervantia, y de la Comisión Nacional de Competencia (CNC) de Pampia, entre otras. Se trata de una acción coordinada por la Autoridad de Competencia de Andina, AdC (que entró en las instalaciones de Buscón Co., Lácteos Polifemo SA, Soledades-Industrias Lácteas SA (SILSA) y en la sede de la Federación Andina de Industria Lácteas (FAIL)) y sujeta a los acuerdos de cooperación entre autoridades de competencia, para investigar los hechos relativos al ya denominado “cártel de la leche”.

5. Se adjunta el acta de incoación de la AdC de Andina (DOCUMENTO DE LAS ALEGACIONES ADICIONALES N° 1).

6. Asimismo, la información a la que ha tenido acceso PARNASO ANDINA parece indicar que el procedimiento de competencia se ha iniciado como resultado del acogimiento a clemencia por parte del grupo MUROS, incluida su filial BUSCÓN.

7. Sobre esta base, es difícil para BUSCÓN y MUROS seguir negando la mala praxis. A partir de este momento debería tratarse, más bien, de esclarecer el cómo y el cuánto de la responsabilidad. Para ello resulta imperativo aclarar si BUSCÓN y MUROS han admitido su participación en el cártel, lo que resultaría incoherente con la negación de ello en el presente procedimiento. A la vista de los nuevos hechos, es aún más necesario complementar la prueba de entrada y registro con una prueba pericial informática, donde se examinen los intercambios de correos electrónicos entre las empresas afectadas por la investigación de la AdC.

### **SOLICITUD AL TRIBUNAL ARBITRAL**

8. Por ello, además de las peticiones realizadas en la Solicitud de Arbitraje, se solicita al tribunal arbitral:

- Teniendo presente la incoación de expediente sancionador, ordene la entrada y registro en las instalaciones de MUROS; así como la prueba pericial informática para la obtención de los correos electrónicos intercambiados entre MUROS con Lácteos Polifemo SA, Soledades-Industrias Lácteas SA (SILSA), y la Federación Andina de Industria Lácteas (FAIL), y almacenados, o no, en la nube
- Ordene a BUSCÓN y MUROS que confirmen o desmientan la información arriba indicada, incluyendo su acogimiento al programa de clemencia.
- Solicite a las autoridades de competencia el acceso a la información no declarada como confidencial, relativa a la existencia y detalles del cártel objeto de la investigación.

En Andina, a 5 de octubre de 2015.

## **DOCUMENTO DE LAS ALEGACIONES ADICIONALES N° 1**

### **Acta de incoación de la AdC de Andina**

**La Autoridad de Competencia incoa expediente sancionador a los tres principales operadores de la industria láctea por posibles prácticas restrictivas de la competencia**

*Viernes, 2 de octubre de 2015.*

A la vista de determinada información relacionada con posibles prácticas anticompetitivas en el sector de la industria láctea, la Autoridad de Competencia (AdC) realizó inspecciones el pasado 15 de septiembre en las sedes de las Empresas BUSCÓN CO; Lácteos Polifemo SA y Soledades-Industrias Lácteas SA (SILSA), así como en la sede de la Federación Andina de Industria Lácteas (FAIL).

A partir de la información reservada realizada, la Dirección de Investigación (DI) ha observado indicios racionales de la comisión de una infracción prohibida en el artículo 3 de la Ley 16-2000, de 25 de marzo, de control de las prácticas comerciales restrictivas.

Dichas prácticas consistirían en la fijación de precios, el reparto del mercado y el intercambio de información comercialmente sensible en el mercado de la industria láctea.

En consecuencia, la DI ha incoado expediente sancionador contra BUSCÓN CO; Lácteos Polifemo SA, SILSA y la FAIL.

Se abre un periodo máximo de 15 meses para la instrucción del expediente y para su resolución por el Consejo de la AdC, sin que la incoación de este expediente prejuzgue el resultado final de la investigación.

**Corte de Arbitraje de Madrid: Respuesta a las alegaciones adicionales**

**PARNASO ANDINA SA vs. BUSCÓN CO. y MUROS DE LA PATRIA MIA SA**

Dña. María Santibáñez, abogada, actuando en nombre y representación de BUSCÓN CO. y MUROS DE LA PATRIA MIA SA. formula de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid,

**RESPUESTA A LAS ALEGACIONES ADICIONALES**

1. La parte Demandante añade a su práctica consistente en acosar a mi representada, la nueva conducta consistente en utilizar un tribunal (arbitral) para forzar a mi representada a informar sobre aspectos sobre los que no puede, ni debe, pronunciarse.
2. En el caso de la prueba pericial informática solicitada reiteramos lo ya indicado en otros escritos. Las circunstancias actuales no alteran la valoración que el tribunal debe hacer sobre la necesidad de dicha prueba, en la medida en que una orden contra MUROS desconocería la personalidad jurídica separada de las sociedades del grupo, así como la diversidad de jurisdicciones que se verían afectadas por la aprehensión de datos Madre Patria, Cervantia, Pampia y Amazonia.
3. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado III del artículo 6 de la Ley 16-2000, de 25 de Marzo, de control de las prácticas comerciales restrictivas de Andina, los procedimientos de competencia son de naturaleza confidencial, de lo que se deduce que no es posible pronunciarse sobre ellos, que es, exactamente, lo que pretende la parte Demandante.
4. Asimismo, la Demandante pretende simplificar la posición de mi representada, reduciéndola a si está siendo investigada o no, y en qué condiciones, sin otorgar a mi representada la posibilidad de explicar en detalle alguno su posición, algo que no puede hacer, por encontrarse impedida por la confidencialidad del procedimiento de competencia.

**SOLICITUD AL TRIBUNAL ARBITRAL**

5. Por todo lo anterior, además de las solicitudes realizadas en la Respuesta a la Solicitud de Arbitraje, estas partes solicitan al tribunal arbitral:

- Decline la orden de entrada y registro en las instalaciones de MUROS. así como la prueba pericial informática para la obtención de los correos electrónicos intercambiados entre MUROS con Lácteos Polifemo SA, Soledades-Industrias Lácteas SA (SILSA), y la Federación Andina de Industria Lácteas (FAIL), y almacenados, o no, en la nube.

- Decline la solicitud de la parte Demandante, dirigida a las Demandadas, para obligarles a que informen sobre el procedimiento iniciado por la Autoridad de Competencia, inclusive sobre un supuesto acogimiento al programa de clemencia por parte de las demandadas.
- Decline la Solicitud relativa a la petición a las autoridades de competencia de que permitan el acceso al expediente o cualquier información en su poder con ocasión de la investigación iniciada por las autoridades.

Cervantia, 20 de octubre de 2015

## ORDEN PROCESAL N° 2

Arbitraje N° 454/2015 bajo las Reglas de la Corte de Arbitraje de Madrid

**Demandante:** PARNASO ANDINA SA

**Demandado:** BUSCÓN CO.  
MUROS DE LAPATRIA MIA S.A.

Matrice, 5 de noviembre de 2015

1. La presente controversia arbitral tiene lugar entre PARNASO ANDINA SA, por un lado, y BUSCÓN CO. y MUROS DE LA PATRIA MIA S.A, por otro. El 5 de mayo el Tribunal Arbitral, de acuerdo con el art. 23 del Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid y tras consultar a las partes emitió la Orden Procesal n° 1, donde establecía el calendario del procedimiento, y las fechas de presentación de los diversos escritos de las partes.

2. No obstante, en fecha 10 de mayo de 2015 las partes conjuntamente solicitaron una suspensión al procedimiento y mediante Resolución de 13 de mayo de 2015 el tribunal ordenó la suspensión del procedimiento hasta el 20 de octubre de 2015, o hasta que una de las partes comunique su intención de continuar con el procedimiento arbitral.

3. El 5 de octubre la parte Demandante interrumpió la suspensión al presentar Alegaciones adicionales y Solicitud de prueba adicionales. En su escrito la Demandante alegó circunstancias excepcionales, consistentes en la incoación de expediente sancionador por la Autoridad de Competencia de Andina contra varias empresas, y solicitó que las Demandadas confirmasen esta información relativa al procedimiento, así como que se solicitase a la Autoridad de Competencia el acceso a la documentación no confidencial del procedimiento, y reiteró la solicitud de práctica de una prueba de entrada y registro, con aprehensión de registros físicos e informáticos, teniendo en cuenta las circunstancias sobrevenidas.

4. Habiéndose dado traslado de dicho escrito a la otra parte, la Demandada no se manifestó contraria a su admisión y por el contrario, solicitó dar respuesta a las diversas peticiones realizadas por la Demandante, presentando a tales efectos su escrito de Respuesta a las Alegaciones adicionales el 20 de octubre de 2015.

5. La presente Orden Procesal n° 2 tiene como objetivo determinar el calendario procesal de actuaciones de manera definitiva, y, para ello, establece:

5.1. Que tanto la parte demandante como la parte demandada podrán solicitar aclaraciones sobre los hechos del caso hasta el día 19 de noviembre de 2015. Una vez

presentadas las solicitudes de aclaraciones, el Tribunal Arbitral emitirá la Orden Procesal n° 3, en la cual figurarán las respuestas a las solicitudes de aclaración que resulten pertinentes para la resolución de la controversia.

5.2. Que la parte Demandante deberá presentar su escrito de demanda en fecha no posterior al 14 de enero de 2016.

5.3. Que la parte Demandada deberá presentar su escrito de contestación a la demanda en fecha no posterior al 4 de marzo de 2016.

5.4. Que una vez entregados los escritos de demanda y contestación a la demanda las partes quedarán emplazadas para las sesiones de vista oral, que tendrán lugar en Matrice, durante los días 25 a 29 de abril de 2016.

5.5. Que la parte demandante y demandada deberán limitarse, tanto en sus escritos de demanda y contestación como en la vista oral, a discutir los asuntos siguientes:

- Si el tribunal arbitral es competente para conocer de la totalidad de la presente controversia, y respecto de la totalidad de las partes, así como si la controversia resulta arbitrable.

- Si las Medidas Urgentes otorgadas por el árbitro de emergencia son válidas, así como oportunas y procedentes, y, por tanto:

  - si el Árbitro de Emergencia tenía competencia para la adopción de dichas medidas, y si las pruebas obtenidas en la entrada y registro deben ser admitidas en la fase probatoria del presente procedimiento.

- Si procede otorgar las restantes medidas cautelares solicitadas por la parte Demandante a este tribunal, y distintas de las adoptadas como Medidas Urgentes por el Árbitro de Emergencia, a saber:

  - si debe emitirse una orden de entrada y registro en las instalaciones de MUROS; así como la prueba pericial informática para la obtención de los correos electrónicos intercambiados entre MUROS con Lácteos Polifemo SA, Soledades-Industrias Lácteas SA (SILSA), y la Federación Andina de Industria Lácteas (FAIL), y almacenados, o no, en la nube.

  - si debe solicitarse a la Autoridad de Competencia de Andina que remita los archivos obtenidos en el procedimiento de investigación contra BUSCÓN, MUROS y otras sociedades por infracción de normas de competencia, así como si es legítimo solicitar a BUSCÓN y MUROS que se pronuncien sobre si se han acogido al programa de clemencia, y, en tal caso, en qué circunstancias.

- Si la controversia se encuentra prescrita de acuerdo con la Ley Aplicable.

- Si existió infracción de las normas de Derecho de la Competencia.

- Si existió incumplimiento, por parte de BUSCÓN y/o MUROS de las obligaciones a las que estaban sujetos en virtud de los contratos suscritos con el grupo PARNASO y con PARNASO ANDINA.

- Si, caso de existir dicho incumplimiento, el mismo revistió naturaleza esencial, y/o la parte Demandante tendría derecho a resolverlo.
- Si de la infracción o el incumplimiento se derivó algún tipo de perjuicio para PARNASO ANDINA, que le permita reclamar daños y perjuicios, a BUSCÓN o MUROS, y bajo qué régimen de responsabilidad.

---

Fdo. ZZZ Presidenta del Tribunal Arbitral

## ORDEN PROCESAL N° 3

### Arbitraje N° 454/2015 bajo las Reglas de la Corte de Arbitraje de Madrid

**Demandante:** PARNASO ANDINA SA

**Demandado:** BUSCÓN CO.

MUROS DE LAPATRIA MIA S.A.

Matrice, 27 de noviembre de 2015

De acuerdo con las instrucciones contenidas en la orden procesal n° 2, el tribunal arbitral, tras recibir las solicitudes de aclaración presentadas por las partes, emite la presente Orden Procesal n° 3:

#### A. CORRECCIÓN DE ERRATAS

- En la página 14 bajo la firma de D<sup>a</sup> Polimnia Lisi debe indicarse “Apoderada de PARNASO ANDINA S.A.” en lugar de “Presidenta y apoderada de PARNASO ANDINA S.A.”
- En el párr. 3 de las págs. 33, 36, 73 y 75, cuando se hace referencia al “art. 47”, debería decir “art. 48”.
- En el Documento de la Respuesta a la Solicitud n° 2, p. 61 y ss. se introducen las modificaciones siguientes:
  - o La remisión realizada en el art. 10.III d) a los arts. “65 y 66” se entenderá hecha al “art. 11”.
  - o Se añade un apartado 11.IV que indica:

*“La Autoridad de la Competencia podrá reducir el importe de la multa correspondiente en relación con aquellas empresas o personas físicas que, sin reunir los requisitos establecidos en el apartado 1 del presente artículo:*

*a) faciliten elementos de prueba de la presunta infracción que aporten un valor añadido significativo con respecto a aquéllos de los que ya disponga la Autoridad de la Competencia.*

*b) cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del apartado 2 del presente artículo.”*

- o La remisión en el art. 11.1.a) al “art. 40” queda sin efecto.
- En la página 72 al comienzo, donde se recoge:

A: Aldonza de San Pedro [aldonza.sanpedro@buscon.cer](mailto:aldonza.sanpedro@buscon.cer)

De: Clio Lisi <clisi@grupoparnaso.pam>

Debería indicar:

A: Clio Lisi <clisi@grupoparnaso.pam>

De: Aldonza de San Pedro [aldonza.sanpedro@buscon.cer](mailto:aldonza.sanpedro@buscon.cer)

- En la pág. 51 último párrafo del apartado X donde dice “art. 39.6” del Reglamento, debe decir art. “40.6” del Reglamento.
- En la página 80 párr. 2 cuando dice “20 de mayo de 2015” debería decir “10 de mayo”.

## **B. ACLARACIONES**

### **a. Sobre el Derecho aplicable**

**1.- ¿Son los Estados referidos en el caso partes de la Convención de Viena del Derecho de los tratados?**

**R.- Sí**

**2.- ¿Son los Estados referidos en el caso partes de la Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras?**

**R.- Sí**

**3.- ¿Alguno de los estados parte en la Convención de Viena (Luzonia, Cervantia, Andina y Pampia) ha realizado alguna reserva?**

**R. No**

**4.- ¿Cuál es la opción elegida por Madre Patria respecto del artículo 7 de la Ley Modelo de la CNUDMI?**

**R.- La Opción II**

**5.- ¿Alguno de los países mencionados en el caso pertenecen a la Unión Europea, o a algún otro ente u organización de tipo regional, con su propio Derecho?**

**R.- No**

**6.- ¿A qué ley corresponde el art. 5 citado en el párrafo 4 de la p. 41 cuyo enunciado dice así: (*Tribunales competentes para las funciones de apoyo al arbitraje*), párrafo tercero indica que: “Para la adopción judicial de medidas cautelares será tribunal competente el tribunal del lugar del arbitraje”?**

**R.-** El citado artículo 5 corresponde a la Ley de Arbitraje de Madre Patria, que regula una cuestión no expresamente establecida en la Ley Modelo de la CNUDMI. Madre Patria no ha introducido otras modificaciones al texto de la Ley Modelo.

**7.- ¿A qué sistema jurídico pertenecen los países nombrados en el caso?**

**R.-** Andina es un país de tradición jurídica civilista, al igual que Luzonia y Pampia. Cervantia es de tradición jurídica *common law*, al igual que Amazonia. Madre Patria se parece al sistema de *common law* en su Derecho procesal, pero no encaja nítidamente en ninguna categoría en su Derecho sustantivo.

**8.- ¿Qué indican los precedentes de los países indicados en materia de entrada y registro, y práctica de otras pruebas, y su relación con los derechos fundamentales de las personas afectadas?**

**R.-** Se trata de un punto que suscita mucho interés, aunque la jurisprudencia, especialmente en materia de derechos fundamentales en relación con estas cuestiones, es todavía incipiente. En el pasado, los tribunales en Madre Patria, Andina y Cervantia han construido sus decisiones con referencias a la jurisprudencia comparada, de tribunales nacionales e internacionales, así como a la doctrina, especialmente la internacional y comparada.

**b. Contratos.**

**9.- ¿Cómo se ha llevado a cabo la prórroga del contrato marco?**

**R.** La partes a mediados de noviembre de 2013 mediante correo electrónico manifestaron su interés recíproco por prorrogar el contrato marco con efecto desde diciembre de 2013.

**10.- ¿Cómo se han llevado a cabo las prórrogas del contrato de suministro y distribución?**

**R.** Con antelación a la fecha de finalización del contrato se iniciaba una renegociación. Hasta el momento, con ocasión de las renovaciones sólo se han adoptado acuerdos para modificar los extremos de los anexos, la última vez con efecto desde 2 de febrero de 2014.

**c. Estructura del mercado de los lácteos en Andina, y acciones por infracción de la competencia**

**11.- ¿Cuál es el porcentaje del mercado, dentro del 80%, que le corresponde a cada una de las tres grandes empresas: BUSCÓN, Lácteos Polifemo S.A y Soledades industrias lácteas S.A, a los que se hace referencia en la página 24?**

**R.-** Si bien las medidas pueden oscilar, BUSCÓN posee en torno a un 30%, Lácteos Polifemo, un 27%, y Soledades industrias lácteas, un 23%.

**12.- ¿Qué actividad lleva a cabo la Federación Andina de Industrias Lácteas (FAIL)?**

**R.** La Federación Andina de Industrias Lácteas (FAIL) se constituyó el 20 de diciembre de 1977 por un grupo de productores lácteos con el objetivo de fomentar el desarrollo y la defensa de la actividad lechera y representar los intereses de sus miembros. En la actualidad, todos los productores de lácteos del país son miembros de FAIL.

**13.- El estudio al que se hace referencia en la Solicitud de Arbitraje (p.6) ¿ha sido elaborado por economistas independientes de la Asociación de Consumidores y Usuarios de Andina?**

**R.-** El estudio de economistas Alguacil-Alguacilado que elaboró el informe goza de una buena reputación. Realizó el estudio por encargo de la AACU.

**14.- ¿Guarda el acta de incoación del 2 de octubre de 2015 relación las operaciones de concentración del sector lácteo?**

**R.** No. Se trata de un acta incoada por presuntas prácticas anticompetitivas, no por el incumplimiento de las condiciones impuestas a las operaciones de concentración.

**15.- ¿Cómo variaron los márgenes de beneficio de PARNASO ANDINA en la comercialización de los productos de BUSCÓN?**

**R.-** Los márgenes de beneficio de PARNASO ANDINA en los productos de BUSCÓN oscilan entre el 2% y el 3%. Los cálculos aproximados son 2010: 2,8%, 2011: 2,6%, 2012: 2,4%, 2013: 2,2%, 2014: 2,7%.

#### **d. Prescripción**

**16.- ¿Prevé la legislación Andina la posibilidad de suspender o interrumpir el plazo de prescripción previsto Ley 22/96, de 24 de febrero, de Prescripción de Andina?**

**R.** La legislación de los diversos países admite que el plazo de prescripción se interrumpe a partir de la fecha en la que una de ellas inicie el procedimiento arbitral. Se entiende que el procedimiento se ha iniciado cuando en la fecha en que el requerimiento de someter la controversia al arbitraje sea notificado en la residencia habitual o en el domicilio de la otra parte, o, en su defecto, en su última residencia o último domicilio conocidos.